**RECOMENDACIÓN No. 10/2019**

**SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIVIENDA ADECUADA, AL TRATO DIGNO, A LA DEBIDA DILIGENCIA, A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA, INTEGRIDAD Y PATRIMONIO DE LAS PERSONAS Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA SEGURIDAD Y A LA AYUDA INMEDIATA, EN AGRAVIO DE VECINAS Y VECINOS DE LA COLONIA LIBERAL LOMAS DEL RUBÍ EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**Tijuana, B. C. a 31 de mayo de 2019**

**DR. EDUARDO ALEJANDRO TERREROS MARTÍNEZ**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA

**DR. CALEB CIENFUEGOS RASCÓN**
SECRETARIO DE SALUD Y
DIRECTOR GENERAL DE ISESALUD DEL ESTADO

**PRESENTES**

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/88/4VG**; del

expediente se desprendieron diversas responsabilidades imputables a servidores públicos bajo su mando, cuyas omisiones y actuaciones negligentes impactaron a los derechos a la vivienda adecuada, al trato digno, a la debida diligencia, a la protección de la vida, integridad y patrimonio de las personas y de los derechos las víctimas a la seguridad y a la ayuda inmediata, en agravio de vecinas y vecinos de la colonia Liberal Lomas del Rubí, en Tijuana, Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 75 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

3. La Empresa No. 1, bajo la representación legal de P1, solicitó al Municipio autorización para el desarrollo del Fraccionamiento Valle del Pedregal, en el predio identificado con la clave catastral TJ-498-001 sito sobre carretera Tijuana – Ensenada en la Delegación San Antonio de los Buenos de esta Ciudad de Tijuana. Luego de emitir dictamen de uso de suelo favorable Habitacional para 455 viviendas con una densidad multifamiliar media de 359 media multifamiliar, pero condicionado al cumplimiento de diversas pautas y previsiones, el Municipio publicó autorizó la urbanización del fraccionamiento, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 2016.

4. Ahora bien, conforme a reporte de Protección Civil municipal, el día viernes 19 de enero del 2018, a las 2:00 pm, diversos vecinos de la Colonia Liberal Lomas del Rubí, mismos que colindan con el Desarrollo habitacional Valle del Pedregal, se presentaron ante esa autoridad manifestando que sus propiedades se estaban afectando mediante la aparición de grietas, derivadas de lo que ellos identificaron como las vibraciones provocadas por los movimientos de tierra realizadas por la Empresa No. 1. Los días subsecuentes, Protección Civil pudo documentar el incremento en fisuras en casas habitación y calles, así como la apertura creciente de las fallas en el suelo de la ladera en esa parte de la Colonia colindante con el nuevo fraccionamiento. Finalmente, a las doce horas del 2 de febrero de 2018 el desplazamiento de suelo referido ocasionó que alrededor de setenta viviendas fueran destruidas o afectadas gravemente, quedando sus ocupantes sin hogar. El censo de viviendas destruidas ha crecido en el tiempo hasta llegar a las ciento sesenta y ocho casas y más de cien familias afectadas.

5. A lo largo de alrededor de dieciséis meses, esta CEDHBC ha documentado los hechos a través del acopio de un voluminoso expediente de documentales públicos, pero también de entrevistas con vecinas y vecinos afectados y con autoridades. De igual modo, se han estudiado diversos dictámenes periciales, uno de los cuales fue elaborado por peritos adscritos a esta Comisión Estatal. De ese ejercicio persistente, que ha buscado captar los hechos en su complejidad y desde las diversas voces involucradas, se desprende la siguiente descripción de hechos, apegada a las constancias que obran en expediente.

6. Esta Comisión Estatal recuerda que el asunto se encuentra *sub iudice* tanto en lo penal como en lo administrativo y que las autoridades competentes elaboran conforme a sus propias reglas procesales y a sus respectivos expedientes y experticias, una resolución que se pronuncie sobre la responsabilidad en torno a los hechos por los que perdieron su patrimonio decenas de familias de la Colonia Liberal Lomas del Rubí. Al respecto, y en respeto al carácter inconcluso de dichos procedimientos, esta Recomendación se pronuncia exclusivamente sobre las responsabilidades que se advierten en materia de violaciones de derechos humanos, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de los actores involucrados. Lo anterior no será óbice, sin embargo, para afirmar que en el presente se documentaron numerosas inconsistencias, omisiones y actuaciones negligentes

que son innegables por parte de los responsables de la obra, así como de su inspección y revisión.

7. El expediente es claro al advertir que las primeras noticias documentadas sobre los riesgos para la construcción en la ladera colindante a la Colonia Liberal Lomas del Rubí data de 2005, es decir, más de una década anterior al inicio de obras autorizadas por el Municipio a favor de Empresa No. 1.

8. En este sentido, la Evaluación para la urbanización del Fraccionamiento Flamingos, de 15 de febrero de 2016, señala que "el 65.23% [del predio] cuenta con aptitud baja condicionada para el desarrollo urbano" mientras que el "14.54% no es apto para el desarrollo urbano", e informa que "[…] la obra pretendida se ubica a una distancia aproximada de 160 metros de la Declaratoria de Destino en las colonias Cumbres del Rubí y Ampliación Tejamen de riesgo, publicada el 22 de abril de 2005 en POE. Tomo CXII No. 19. Dicha declaratoria se realizó debido a un deslizamiento geológico con afectación y colapsamiento de vialidades y viviendas. En recorridos recientes se detectó que dicho fenómeno está activo, con evidencia de evolución en la parte oeste."

9. En el mismo sentido se pronunció el Informe de estudio geotécnico de 23 de diciembre de 2015, dirigido a P1 por la Empresa No. 2, en el que se lee, entre otras cosas, que los suelos del predio en el que se llevarán a cabo los trabajos de desarrollo urbano requieren "adoptar técnicas constructivas especiales que se apeguen a las condiciones […] con el fin de lograr proyectos más seguros y funcionales." Y agrega:

> *[…]*
> *Anticipamos que con una buena planeación geométrica y altimétrica del proyecto que incluya volúmenes de corte y terraplenes compensados, tales como cortes y afines de taludes en las partes altas y terraplenes en las partes bajas para el confinamiento de arroyos y depresiones, se logrará un proyecto seguro, funcional y óptimo.*
> *[…]*
> *4.2 Presencia de rellenos*
> *En las zonas bajas, en arroyos o depresiones, se pueden observar suelos depositados recientemente, formados por rellenos y azolves, constituidos mayormente por mezclas de*

*suelos con basura cuyos espesores son muy variables, pudiendo oscilar desde menos del 1m hasta casi los 2 a 3 m.*

*[…]*

*4.6 Estabilidad de taludes*

*La estabilidad de los taludes en el proyecto es muy importante, siendo relevante en los movimientos de tierras, el desbaste de las partes altas y el relleno de las partes bajas a fin de equilibrar las fuerzas motoras y resistentes de las masas de suelos. Los taludes deben contar con inclinaciones tales que ofrezcan Factores de Seguridad aceptables para que no ocurra alguna falla. En la periferia del predio se proponen una serie de taludes mediante el corte del terreno y el afine de algunos ya existentes, a los cuales se deben brindar las obras de protección apropiadas para incrementar sus condiciones de seguridad […].*

*[…]*

*CONCLUSIONES*

*[…]*

*7.1.1 […] Por el historial geológico del área, es común encontrar rasgos, tales como deslizamientos antiguos que han permanecido estáticos, loscuales pueden ser estabilizados de manera permanente y/o incrementar la seguridad de los proyectos aplicando las técnicas apropiadas de Ingeniería Geotécnica.*

*[…]*

*La fotointerpretación muestra que la cabecera de mayor dimensión se trunca en el 'talwes' o cañada hacia el Oeste del predio con una posible falla o fractura observada como un lineamiento rectilíneo, el cual puede estar actuando como controlador de esa cabecera. Al Este se observa un montículo de probable masa deslizada controlada por un lineamiento rectilíneo con rumbo noreste-suroeste. Al pie de la ladera se localiza un lineamiento rectilíneo (falla o fractura) que le da un carácter de zona de debilidad al sitio por el hecho que corren aguas negras de las áreas habitacionales aguas arriba, hacia las cañadas que conforman este sistema estructural. Esto aumenta la posibilidad de provocar algún derrumbe por los cortes o excacaciones generadas durante los movimientos de tierra, actividades que serán controladas para evitar estos riesgos.*

*[…]*

*7.2.7.- En zonas de taludes, en zonas de deslizamientos, de derrumbes, etc., debe tenerse la precaución en el momento de efectuar los movimientos de tierra, de resguardar las seguridad de las viviendas e instalacioens colindantes e incluso de los mismos taludes y del predio, debiendo establecer estrategias para efectuar dichos movimientos de tierra de la mejor manera sin tener afectaciones […].*

*7.4.4. – La realización de cortes al terreno, sobretodo en donde se generen taludes muy altos, debe seguir una logística con la finalidad de no perturbar a los predios colindantes ni se descuide su integridad. En algunas colindancias se tienen taludes relativamente altos que requerirán sólo su afine para alcanzar la inclinación proyectada sin ser necesaria la ejecución de grandes movimientos de tierra, sin embargo se tendrá la precaución de que con ello no se provoque algún problema de inestabilidad […].*

*[…]*

*7.4.6. A pesar de que el proyecto no contempla muros de contención, éstos se podrán utlizar en caso de que se requieran taludes con mayores inclinaciones, bajo la salvedad de crear elementos de contención o de reforzamiento, tales como: Muros de gravedad a base de elementos de confinamiento celular, muros de gaviones, reforzamientos con 'geomallas' o tierra armada, etc. […].*

*7.4.8. – Será muy importante considerar en los muros y paredes de contención la creación de fuerzas hidrostáticas detrás de ellos debido a los incrementos de humedad en el suelo de su respaldo, debido a fugas en instalaciones, agua de lluvia y de riego infiltrada, etc. […].*

10. Derivado de estas razones, AR1, Encargada de Despacho del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, H. XXI Ayuntamiento, emitió dictamen de autorización de estudio de impacto urbano condicionado a la observancia de determinadas previsiones, sobre las que esta Recomendación se pronunciará más adelante.

11. El 7 de marzo de 2016, AR2, Jefe de Departamento de Usos de Suelo, autorizó con condiciones el Dictamen de Uso de Suelo con Folio 1,667.721, Expediente US 1,094/2016.

12. Posteriormente, con fechas 21 de julio de 2016, por AR3, y 13 de enero, 21 de febrero, 7 y 8 de marzo de 2017, por AR4, Titulares del Departamento de Edificación del Ayuntamiento de Tijuana en esos respectivos momentos, otorgaron licencias de construcción de diversas edificaciones dentro del Fraccionamiento Valle del Pedregal, a favor de Empresa No. 1.

13. El 3 de octubre de 2016, la Empresa No. 1 inició bitácora de obra, casi dos meses después del primer registro de movimientos de tierra, en agosto de ese año. Cabe mencionar, que la primera constancia de licencia para realizar movimientos de tierra se dio el 6 de octubre de 2016, mediante Oficio número FR-2582/16 de 6

de octubre de 2016, suscrito por SP2, Subdirector de Control Urbano del XXI Ayuntamiento de Tijuana.

14. El 18 de octubre de 2016, la Empresa No. 1 recibe aprobación de la construcción del desarrollo urbano denominado “Valle del Pedregal”, mediante Oficio no. FR-2652-2016, suscrito por AR5, Jefe del Departamento de Urbanización de la Dirección de Administración Urbana del XXI Ayuntamiento de Tijuana.

15. El 16 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 16 de diciembre de 2016, Tomo CXXIII, No. 56, el Acuerdo del Ayuntamiento de Tijuana por el cual se autoriza a la Empresa No. 1 llevar a cabo la urbanización del Desarrollo Urbano “Valle del Pedregal”, con la clasificación de “fraccionamiento habitacional multifamiliar para la construcción de vivienda de interés social”. En la publicación oficial se destacan los siguientes considerandos:

> *[…]*
> *QUINTO.- Que el polígono a desarrollar, objeto del presente Acuerdo, se compone del predio […] con una superficie total de 137,060.534 metros cuadrados, identificado con la clave catastral TJ-498-001.*
> *[…]*
> *SÉPTIMO.- Que la Dirección de Administración Urbana otorgó mediante oficio número 1,667,721 expediente US1,094/2016 de fecha 7 de marzo de 2016, el Dictamen de Uso de Suelo, para llevar a cabo un Desarrollo de Uso Habitacional, en el predio identificado con la clave catastral TJ-498-001, autorizó el Dictamen de Uso de Suelo favorable Habitacional para 455 viviendas con una densidad multifamiliar media de 359 media multifamiliar. […]*
> *ACUERDO*
> *[…]*
> *TERCERO.- El Urbanizador [Empresa 1] deberá construir a su costa, las obras de urbanización del Fraccionamiento ‘Valle del Pedregal’ conforme a los proyectos y especificaciones aprobados por ‘La Dirección’, bajo la supervisión de ésta, consistiendo tales obras en:*
> *[…]*
> *i) La estabilización y equipamiento del total de los taludes resultantes, conforme a las recomendaciones del Estudio de Mecánica de Suelos revisado por ‘La Dirección’ y la licencia que para tal efecto expida esta última en caso de alojar estructuras de contención.*
> *[…]*

*A fin de evitar el rodamiento de materiales sobre los predios colindantes en el proceso de la ejecución de los trabajos correspondientes a las obras citadas con antelación, 'El Urbanizador' deberá realizar las obras protección respectivas, las cuales deberán ser aprobadas previamente por 'La Dirección', así como adoptar las demás medidas de seguridad que dicha Autoridad disponga para el mismo efecto.*

*[…]*

*Las obras temporales de apoyo para la realización de este Desarrollo Urbano requerirán de la autorización de 'La Dirección'.*

16. El 10 de abril de 2017, mediante Acta de Comparecencia, AR 6, del Departamento de Administración Urbana, notificó a P2, Representante de la Empresa No. 1, en calidad de Responsable Directora de Obra, "Que en el presente acto habiendo satisfacido [SIC] los requisitos necesarios para llevar a cabo la acción de urbanización bajo la modalidad de fraccionamiento en el predio descrito en el Considerando Quinto del acuerdo publicado en fecha 16 de diciembre de 2016 en el periódico oficial del Estado de Baja California para el Desarrollo Urbano 'Valle del Pedregal', […] podrá llevar a cabo los movimientos de tierra que sean necesarios siempre y cuando dichas licencias y acuerdo estén vigentes".

17. El 19 de enero, luego de que se presentaran los primeros desplazamientos de suelo en la zona, se giraron Citatorios con folios 273 y 274, instruyendo a Empresa No. 1 a comparecer ante la Dirección de Administración Urbana el 22 de enero siguiente, ordenando la suspensión total de trabajos de movimiento de tierras y protección de taludes. En ambos casos el motivo se considera como "de riesgo". No se informa sobre una posterior sanción.

18. El 26 de enero de 2018, el Área de Daños y Casos Especiales de Protección Civil del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana emitió "Evaluación sobre Inestabilidad de ladera Colonia Lomas del Rubí. Inspección enero del 2018 así como monitoreo contínuo a la fecha", en la que se lee lo siguiente:

*A. MOTIVO: Se recibió en esta Dirección el día viernes 19 de enero del 2018, a las 2:00 pm. a propietarios de la Colonia Lomas del Rubí, mismos que colindan con el Desarrollo habitacional Valle del Pedregal, manifestando que sus propiedades se están afectando derivado de las vibraciones que están provocando los movimientos de tierra realizados por la* [Empresa No. 1].

*C. Regularización*

*c.1 Fraccionamiento Valle del Pedregal: Acuerdo de Autorización de Fraccionamiento denominado "Valle del Pedregal" dictado el día 24 de noviembre del año 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 16 de diciembre del año 2016.*
*Cuatro. Martes 23 de enero de 2018. Área de daños y asesor realizamos reconocimiento de las fallas para poder plantear la logística y análisis; se detectaron el comportamiento de las grietas y orientaciones así como algunas viviendas con algunas fisuras. Presencia de Delegación san Antonio de los Buenos; se solicitó apoyo de Desarrollo Social de la Delegación para apoyo de personas que no cuentan con lugar donde moverse; algunos residentes del lugar están realizando desalojo por su propia decisión. Todas las personas inquietas, molestas y distorsión de información.*

*5. Miércoles 24 enero 2018, personal del área técnica de daños y de la Delegación de San Antonio de los Buenos realizaron una evaluación ocular de fallos geo técnicos (suelo y estructura); se detectó que las grietas aumentaron en abertura y sobre todo en asentamiento diferencial, la intersección de las calles Reforma 1857 e Ignacio Ramírez, el avance del daño fue mucho mayor, cuenta con altas vibraciones al caminar, presenciamos un estruendo fuerte y abertura de cordón de banqueta y la losa en comento se levantó y dejó al descubierto la socavación en el área; en la vialidad Reforma 1857 para ambos costados grietas, a los dos lados de la vialidad detectando crecimiento en su abertura. Cabe señalar que en este cruce la vialidad Reforma 1857 al noroeste, quedaron aproximadamente 30 viviendas sin acceso vehicular.*

*6. Se determinó evaluar las viviendas que se encontraban en el área donde se suscitaron los agrietamientos y fracturas en un estimado de 27 viviendas.*

*7. Se conoce que no se respetaron las medidas de seguridad anteriormente mencionadas de restringir el paso de vehículos, por lo que se incrementó el daño en las aberturas de las grietas, al respecto se determinó solicitar apoyo a la Delegada y a DOIUM, siendo aproximadamente a las 5:00 pm. cuando se llevaron vallas de concreto para limitar el paso de los vechículos […]."*

*El documento de mérito registró al 24 de enero de 2018 daños en un total de veintisiete viviendas de un censo fotográfico de sesenta y dos.*

19 El 2 de febrero, conforme a bitácora de obra, se inician los trabajos de emergencia realizados en el talud oeste del polígono […], específicamente el talud donde se realizaron cortes en escalón. Dichos trabajos se prolongaron hasta el 6 de febrero siguiente.

20. El 2 de febrero de 2018, esta CEDHBC emitió Oficio no. CEDHBC/TIJ/112/2018/4VG mediante el cual se solicita a SP3, entonces Presidente Municipal de Tijuana, implementar acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad y seguridad personal de los afectados, la propiedad privada, la infraestructura, el equipamiento urbano, ante la posibilidad de un desastre, y revisar, inspeccionar y valorar riesgos y daños en el sitio de mérito, a fin de aprobar todas las medidas necesarias para disminuir el impacto, incluida la reubicación de personas y el retorno de las condiciones de seguridad los ocupantes de las viviendas en cuestión.

21. Con fecha 6 de febrero de 2018, esta CEDHBC emite Acta de Acuerdo de Admisión de Queja por el que se apertura el expediente CEDHBC/Q/88/18/4VG.

22. El 2 de febrero de 2018, personal de esta CEDHBC informa en Acta circunstancia de inspección que se solicitó a SP4, Oficial de Policía Municipal de Tijuana, que con base en las medidas cautelares solicitadas al Presidente Municipal, se redoblara la seguridad en la zona, enviando más unidades de vigilancia a la Colonia Lomas del Rubí, a lo que se respondió positivamente y se hizo relación de oficiales y puntos de comisión de las unidades enviadas a la zona.

23. El 3 de febrero de 2018, personal de esta CEDHBC certifica en Acta Circunstanciada visita *in loco* a Colonia Liberal Lomas del Rubí en la cual se llevaron a cabo entrevistas con ciento un vecinos del lugar, quienes informaron que dos semanas antes personal de Protección Civil habría acudido al lugar colocando engomados color rojo y amarillo, explicando a los vecinos que debían evacuar el área debido a desplazamiento lateral de la ladera por la desestabilización en el talud de tierra. Indicaron que a las doce horas del 2 de febrero de 2018 el desplazamiento referido ocasionó que alrededor de setenta viviendas fueran destruidas o afectadas gravemente, quedando sus ocupantes sin hogar (se anexaron fotografías).

24. Asimismo, las y los vecinos manifestaron que el desplazamiento de tierra se originó debido a la construcción y desplazamiento de tierra realizada por la Empresa No. 1, quienes realizaron el desarrollo habitacional Valle del Pedregal en las cercanías del lugar de los hechos. De igual modo, indicaron que personal de la Delegación San Antonio de los Buenos, del Municipio de Tijuana, ofrecieron a vecinos la cantidad de $10,000.00 pesos “para que se fueran a rentar a otro lugar, sin embargo, los vecinos se negaron a recibir dicha ayuda ya que les exigían su identificación (INE) y no quieren dejar sus casas solas”.

25. Diversos vecinos y vecinas del lugar informaron a personal de esta CEDH-BC los siguientes hechos:

25.1 V1 indicó que su casa inició a “craquearse” en los escalones el 1 de febrero, derrumbándose al día siguiente.

25.2 V2 manifestó que el 19 de enero de 2018 escucharon “como a las 9:15 un estruendo como si hubiera explotado un tanque de gas y salimos a la calle todos los vecinos alarmados y nos preguntábamos entre los vecinos lo que pasó, a las 10:30 u 11 am nos dimos cuenta que una barda que está a lado de mi casa se abrió […], desde ese momento nos dimos cuenta de las grietas, de ahí fue empeorando incluyendo la mía. Hasta el día de hoy no hemos recibido ayuda de nadie, yo necesito que me paguen mi casa, el valor total, no sé si me han robado mis cosas porque no he podido bajar y entrar a mi casa, ya que tengo una pérdida total y no tengo dónde vivir. Aproximadamente somos unas 200 familias afectadas hasta el momento y sólo nos han informado que hay un albergue en Santa Fe, al cual no podemos ir poque nos queda lejos, nuestras cosas se quedarían”.

25.3 V3 y V4, manifestaron que en su casa tienen grietas derivadas del deslizamiento de tierra. “Esto se originó – informan – a raíz del 19 de enero de 2018 y van en aumento, corremos el riesgo de que caiga la casa”, y agregaron “La casa de los vecinos de atrás en la calle Reforma está a punto de caer y lo hace, corre el riesgo de que se caiga mi casa”.

25.4 V5 manifiestó ser una de las personas afectadas “por los movimientos de tierra de la [Empresa No. 1], en el cual perdí mi casa que tenía por más de 32 años. Quiero que me paguen mi casa la cual perdí, no tengo donde quedarme, ni mis hijos; he perdido trabajo, mis hijos no han ido a la escuela y el gobierno no responde nada respecto a nuestra queja”.

25.5 V6 manifiestó su interés en “presentar queja en contra de [Empresa No. 1] y de quien resulte responsable porque desde el día viernes 19 de enero me di cuenta de que las calles Avenida Reforma y Luis Echeverría empezaron a agitarse y hasta el día viernes 2 de febrero no quiso Protección Civil que estábamos en riesgo, mi casa quedó a punto de colapsarse, porque se quedó sin soporte. En mi casa vivimos 4 personas, 2 adultos y 2 niños. El albergue que nos ofrecieron está muy lejos y tenemos que hacer muchos gastos para trasladarnos al albergue y a las escuelas de los niños.”

25.6 V7 manifiestó lo siguiente: “Quiero decir que mi casa se está derrumbando, vivía con mi señora. Y la autoridad no se ha hecho responsable de nada”.

25.7 V8 manifiestó lo siguiente: “Mi casa está a punto de derrumbarse […], quiero pedir que me ayuden porque ahí vivíamos 5 familias, somos casi 20 personas y la autoridad no me ha dado ningún tipo de ayuda, sólo unas pipas, dejó agua sucia”.

25.8 V9 manifiestó lo siguiente: “Se constituyeron mesas de trabajo en las que participaron la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno, Desarrollo Social (estatal y municipal) y el representante del Gobernador, así como la Delegada, en la que se habló sobre un apoyo para renta de $15,000.00 pesos en una sola exhibición a los afectados que tengan engomado rojo; a los de amarillo no los tomaron en cuenta. Seguridad Pública contará con 3 puntos para poner 3 patrullas con 2 policías en cada punta, hasta que el problema se solucione, con el compromiso de hacer rondines abajo. […] Desarrollo Social Estatal traerá 70 platos de comida en la mañana y 70 desayunos. Se comentó de traer una carpa de eventos como apoyo para la comunidad, para

albergue. En la mesa de trabajo de vecino se comprometen en hacer listas a fin de determinar quiénes quieren el apoyo. Habrá reunión de vecinos a las 10:00. Viene el Secretario de Desarrollo para ver quién aceptó las propuestas y a las 2:00 pm viene la Delegada y otros para hacer la evaluación dictamen del peritaje".

26. El 5 de febrero de 2018, Empresa No. 4 dirigió a SP6, del Departamento de Evaluación de Daños de la División de Administración Urbana, XXI Ayuntamiento de Tijuana, Opinión Geotécnica del deslizamiento de suelos en Colonia Lomas del Rubí, que confirma la preexistencia de riesgos que habrían resentido el impacto de las vibraciones provocadas por los trabajo de la Empresa No. 1 en la zona colindante.

27. El 7 de febrero de 2018, mediante Oficio no. PM/028/2018, SP3, Presidente Municipal de Tijuana, dio respuesta a solicitud de medidas cautelares emitida por esta CEDH-BC, informando a este organismo autónomo sobre las siguientes acciones adoptadas por las autoridades:

*1. El día viernes 19 de enero del 2018 se recibió reporte vía radio frecuencia de parte del C-4 donde se indicaba que se requerían la presencia de protección civil para evaluar las grietas en la loza de rodamiento (pavimiento) y las viviendas de Lomas del Rubí; a partir de ese momento acudió personal del área operativa de Protección Civil, así como inspectores del Departamento de Urbanización, quienes detectaron cuatro viviendas que presentaban pequeñas grietas, así como en la loza de rodamiento, por lo que se procedió a etiquetar 4 viviendas en color amarillo y 1 en color rojo […]. Se recomendó el desalojo del domicilio marcado con rojo, sugiriendo al resto de los habitantes de la zona afectada, estar atento al seguimiento del desplazamiento de tierra. Percatándose el personal a cargo que los movimientos de tierra se estaban realizando en colindante al área reportada, por lo que se dejó citatorio a* [Empresa No. 1], *a efecto de que suspendieran los trabajos y se presentara el lunes 22 de enero para las aclaraciones pertinentes, dicha suspensión fue con la finalidad de salvaguardar la integridad física y patrimonial de los afectados.*

*2. El sábado 20 de enero del 2018, [SP7, SP6 y AR3] del Departamento de Urbanización, realizaron un recorrido de conocimiento en el lugar, corroborando los hechos y observando dos ojos de agua misma que se inflitran en un acumulamiento de tierra producto de los movimientos realizados; continuando con el monitoreo el domingo 21 de enero del 2018.*

*3. El lunes 22 de enero 2018, personal del Departamento de Urbanización atendió al director responsable de obra del Desarrollador, a quien se le solicitó estudios especializados, reportes técnicos, etc., negándose a firmar el Acta de comparecencia. En el área técnica de daños se solicitó apoyo a un asesor externo en geofísica […].*

*4. En esa misma fecha, la Dirección de Protección Civil envió mediante oficios informativos a las diferentes dependencias federales, estatales, municipales, para que en sus respectivos ámbitos de competencia se presentaran en la zona de riesgo para que hicieran una evaluación y tomaran las decisiones pertinentes; enviando también oficios informativos a las empresas como Coca Cola, Cervecería, Zeta Gas, entre otras, a fin de que evitaran el tránsito de sus unidades repartidoras por esa zona a efecto de evitar cualquier vibración de la misma.*

*5. El martes 23 de enero 2018, el área de daños del Departamento de Urbanización y el asesor realizaron un recorrido de reconocimiento de las fallas para poder plantear la logística y análisis; protección civil actualizó el número de viviendas afectadas, quedando 9 en rojo y 3 en amarillo, explicándoles a todos los habitantes del área, el grado riesgo así como la necesidad de evacuar las viviendas por su seguridad, ofreciéndoles la oportunidad de habilitar un refugio temporal en caso de no tener dónde pernoctar, para lo cual se solicitó apoyo de Desarrollo Social de la Delegación San Antonio de los Buenos.*

*6. El miércoles 24 de enero 2018, personal del Área Técnica de Daños y de la Delegación de San Antonio de los Buenos realizaron una evaluación ocular de fallas geotécnicas (suelo y estructura); se detectó que las grietas aumentaron en abertura y sobre todo en asentamiento diferencial, la intersección de varias calles resultaron con daños mucho mayores, con altas vibaraciones al caminar, abertura de cordón de banqueta. Al evaluar las viviendas que se encontraban en el área donde se suscitaron los agrietamientos resultaron un total de 65 viviendas, de las cuales 27 encontraron agrietamientos y fracturas. Por lo que se solicitó apoyo de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y siendo aproximadamente a las 5:00 p.m. se llevaron vallas de concreto para limitar el paso de los vehículos […] para evitar mayor vibración en los suelos.*

*7. El jueves 01 de febrero de 2018, se presentó en el lugar de los hechos el Lic.* [SP8] *de Acción Política de la Secretaría de Gobierno, Arq. [*SP9]*, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, Lic.* [SP10] *de Comunicación Social y la C. Delegada de San Antonio de*

*los Buenos* [SP5]*; el Secretario de Desarrollo Urbano procedió a escuchar las opiniones y los descontentos de los afectados, se les explicó las necesidad y los trabajos para la estabilización del talud, se les puntualizó a los ciudadanos que la responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y las direcciones que la conforman es meramente técnica que se estaba presente en ese lugar para explicarles la urgencia para estabilizar el talud y evitar mayores daños posteriores, a lo cual los ciudadanos de Lomas del Rubí dieron en ese momento su aprobación para dar inicio a los trabajos de estabilización del talud, realizando llamada al Sr.* [P3], *Presidente de* [Empresa No. 1]*, para informarle que a partir de ese momento se le autorizaba para realizar de forma inmediata y atendiendo a la urgencia, el que iniciara con la estabilización de taludes colindantes con el fraccionamiento afectado, estabilización que se le solicitaba realizara atendiendo las precauciones necesarias para evitar mayores afectaciones. En dicho evento se invitó por parte de los vecinos a visitar cuatro casas para constatar las afectaciones, visita de la cual se observó que presentan en las partes traseras de los patios escurrimientos de aguas residucales (negras), sin contar con las medidas de tratamiento o de conectividad hacia los servicios de drenaje de la ciudad, observándose escurrimientos hacia el talud que genera la afectación a dichas viviendas.*

*8. En constancia con los ingenieros* [P4], *geotécnico especializado e Ing.* [P5] *se acordó que se tomarían puntos de seguimiento para revisar el comportamiento de las afectaciones, siendo estos los siguientes: 1.- Proporcionar programa de seguimiento de obra el día 02 de febrero del presente. 2. – Realizar acuñamiento a pie de talud a una altura de 6 metros, para aumentar el peso y evitar mayores deslizamientos. 3.- Iniciar los trabajos de acuñamiento a partir de las 08:00 de la mañana del día viernes 02 de febrero del presente, para socialización hacia con los vecinos afectados y poder continuar con dichos trabajos, postergándose e iniciándose dichos trabajos hasta la 1:00 de la tarde de dicho día viernes. 4.-* [Empresa No. 3] *se comprometió a entregar dictamen definitivo de los trabajo el día martes 06 de febrero del presente, por parte de la inmobiliaria fraccionadora.*

*9. La Secretaría de Desarrollo Social Municipal, en acatamiento de las instrucciones giradas por el suscrito, ofreció apoyo económico a cada una de las familias afectadas para cubrir una o dos mensualidades de la renta de sus viviendas y además ofreció los medios de transporte adecuados para trasladar sus pertenenecias a un lugar seguro que ellos eligieran.*

*10. La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con DIF Municipal, Delegación San Antonio de los Buenos, Protección Civil, habilitaron un albergue temporal para 31 personas, en la unidad deportiva del fraccionamiento Santa Fe, mismo apoyo el cual los afectados*

*hasta el momento se han negado a aceptar, manifestando que ellos demandan que se les dé una vivienda.*

*11. Para resguardar el perímetro afectado y el patrimonio de las familias afectadas, Seguridad Pública Municipal envió unidades y personal policial de las delegaciones de San Antonio de los Buenos, Playas de Tijuana y la Mesa, los cuales permanecen 24 horas continuas.*

*12. El día 03 de febrero de 2018 se tuvo reunión con algunas familias quienes están viviendo en casas de campaña en la calle, ofreciéndoles acudir a un refugio temporal, 4 familias accedieron, por lo que se instaló todo el equipo en la unidad deportiva Las Cascadas, ubicado en Santa Fe.*

*13. Derivado del acercamiento con los vecinos afectados se les propuso organizarse en un comité para darle seguimiento al tema, por lo que se mantiene una estrecha comunicación con los representantes de este grupo de afectados.*

*14. El día 05 de febrero de 2018, el Gobernador* [SP11] *y el suscrito encabezamos una mesa de trabajo en instalaciones de Palacio Municipal, para planificar cómo ayudar a los vecinos que perdieron su vivienda, se acordó la realización de un peritaje por parte de entes externos del gobierno, como colegios de ingenieros y el CICESE, con el fin de determinar responsabilidades en cuanto al deslizamiento de tierra, en trabajos cercanos para la construcción del Fraccionamiento Valle del Pedregal por parte de la* [Empresa No. 1]*. También se giraron instrucciones a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a mi cargo, para la instalación de una caseta de policía móvil, en la Colonia Lomas del Rubí, con el fin de salvaguardar las pertenencias de las familias y estar atentos a cualquier incidente en la zona.*

*15. El día de hoy 07 de febrero de 2018, se instaló una mesa de asistencia técnica para dar continuidad al tema, buscando soluciones en beneficio de los hoy afectados, involucrando a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, Desarrollo Integral de la Familia, Protección Civil, asesores externos, a efecto de hacer un estudio integral respecto del problema.*

28. El 7 de febrero se instaló Mesa de trabajo por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, con la finalidad de recabar información de las personas candidatas a recibir ayuda económica.

29. Con fecha “febrero/2018” se presentaron diversos escritos de Queja por parte de vecinos afectados de la Colonia. Entre las Quejas, figuran las siguientes:

29.1 V10 refiere que luego que su domicilio “empezó a agrietarse, por tal motivo mi salud empezó a deteriorarse al punto que actualmente me encuentro enferma y sin medicamentos y estoy durmiendo en la calle dado que mi casa se deterioró por completo y no tengo donde pernoctar. Muebles y ropa, todo quedó dentro del domicilio, sin poder sacar nada”.

29.2 V11 declara que “a causa del deslizamiento de terreno, mi casa se agrietó desde hace un mes y por tal motivo mi salud a empeorado, ya que no cuento con medicamentos para hipertensión y diabetes II. También no [SIC] tengo dónde dormir y duermo en la calle”.

29.3 V12 sostiene: “estoy en la ruina pues mi patrimonio lo destrozó [Empresa No. 1]. Mi colonia estaba en “repozo” [SIC] absoluto. Lo destruyeron con detonación el día 2, 3, 4 enero. Exijo justicia. Mi patrimonio se acabó. Mis hijos, mi familia estamos en la calle”.

29.4 V13 refiere “que el pasado 5 de enero 2018 fui afectado de manera total en mi patrimonio pues he perdido mi casa debido a los derrumbes que se presentaron en mi colonia por causa de estos derrumbes hemos quedado desamparados 3 personas que habitamos en la misma casa, mi hijo, mi esposa y yo nos hemos visto en la necesidad de pedir alojamiento en casa de conocidos, estamos sumamente preocupados porque el gobierno hasta la fecha no ha dado respuesta ni ayuda. […]”.

29.5 V14 declara: “Se agrietaron las calles. Se derrumbó parte de la casa. Se cuartearon los terrenos, el patio. Se sumió parte de la sala y una recámara. No tenemos entrada principal.

29.6 V15, en la que refiere: “La entrada principal se cuarteó y se desprendió sin dejar paso alguno al hogar. A un costado de mi cuarto se abrió una grieta de 10 metros de profundidad. No pudimos sacar más que ropa y útiles. El cuarto está inhabitable”.

29.7 V16 refiere: “Estamos en la calle con mis hijos. Destruyeron nuestro patrimonio. Construyeron Valle del Pedregal y detonaron nuestra colonia para sacarnos a como diera lugar”.

29.8 V17 señala: “Por medio de la presente pido que se haga justicia. Soy afectado de la Colonia Lomas del Rubí. Por la noche empezó a agrietarse las paredes y pisos, se reventaron ventanas y por culpa de [Empresa 1] nos quedamos sin casa. Obtuvimos sello rojo y pérdida total en nuestra casa. Somos 4 en total. Esposo, yo y 2 hijos.”

29.9 V18 informa: “Actualmente me encuentro sin casa, no tengo dónde vivir, me encuentro con daños psicológicos, tengo hipertensión, soy diabética, no puedo dormir y tengo problemas graves de la vista (Retinopatía diabética), por estos motivos no puedo trabajar, tengo más de un año sin trabajar por los mismos motivos, esperando una pronta respuesta y solución ante la situación en la que me encuentro, no queremos reubicación lejos.”

29.10 V19 dice: “Me encuentro sin casa, no tengo dónde vivir y con daños psicológicos, ya que soy una persona hipertensa y mal de mi vista, ya que soy una persona adulta mayor que ya no puedo trabajar, ya que somos mi esposo y yo y nos gastamos hasta el último peso en construir unos cuartos para rentar. Pues quedaron inhabitables. Con el dinero del retiro. Y nos quedamos sin nada, sin casa y sin dinero. […] Y no queremos que nos reubiquen, queremos que nos paguen.”

29.11 V20, en la que refiere: “Le pido al gobierno que se haga justicia y nos brinde el apoyo para poder tener un hogar nuevamente. Que se cumpla con lo establecido. Quedó la empresa en parar obras y aún después de todos los derrumbres ellos siguen trabajando.” Agrega en

hoja aparte: “Mi familia y yo nos encontramos viviendo en casitas de campaña, ya que no contamos con un lugar donde vivir desde el momento en que perdimos nuestra casa, y dentro de ella también perdimos muebles, sofás, televisiones y muchas cosas más”.

29.12 V21, en la que refiere: “Estoy en zona de desastre. Nuestras viviendas han colapsado causado por la constructora [Empresa 1], ya que ellos están construyendo un fraccionamiento en las faldas de nuestra colonia. En mi hogar vivíamos mi esposa, mi hija, un hermano discapacitado [SIC] y su servidor.”

29.13 V22 refiere: “Se está presentando el deslizamiento de nuestra colonia. La situación es devastadora, por lo que no tengo donde vivir. Algunas de mis pertenencias no las pude sacar y no tengo nada. Soy persona de la 3ª edad [SIC], no trabajo y no tengo el dinero suficiente para reubicarme”.

29.14 V23 declara: “Queremos nuestra propiedad, ya que pasamos muchos sacrificios y no tenemos donde vivir.”

29.15 V24, en la que refiere “Que se haga responsable [Empresa 1] y reconozca el daño ocasionado y nos proporcione una vivienda digna con los servicios necesarios, que valoren nuestra propiedad y se nos remunere. Que den la cara quien sea responsable.”

29.16 V25 sostiene: “Que se nos paguen los predios con la construcción que ya habíamos hecho con tanto esfuerzo porque nosotros ya estamos viejos y no podemos volver a empezar de nuevo […]. Mi casa quedó en puros escombros”.

29.17 V26 declara: “[…] perdimos nuestro patrimonio familiar y nos encontramos muy desesperados. Mi casa en particular resultó muy dañada, se desbordó y sigue cayendo más viviendas. Les suplicamos que nos ayuden. […] Mi vivienda resultó dañada y pido atentamente que se nos repare el daño ocasionado porque nos encontramos en la calle, ahí comemos y dormirmos”.

29.18 V27 refiere: “Yo pido nos haga justicia, nos apoyen con la casa, porque nosotros ya estamos grandes”.

29.19 V28 dice: “Pido me ayuden a recuperar mi propiedad, y a todos mis vecinos. Estoy viviendo en la calle […]”.

29.20 V29 indica: “Todo comenzó cuando iniciaron la construcción de casa habitación en la parte de abajo. La constructora [Empresa No. 1], la cual empezaron a detonar explosivos llamados dinamita. Siendo así la cuartiadura de la calle que poco a poco llegó a mi domicilio cuartiándome parte de mi banqueta y apred. Buscamos una solución pidiendo una explicación a la Delegación y al Comité de la Colonia, sin respuesta alguna. Empezaron a caerse las casas más allegadas a la parte de debajo de mi calle, quedándonos sin aguas por unas 2 semanas y después los postes de luz empezaron a hacer corto. Fue cuando Protección Civil empezó a evacuar a las familias de la calle de abajo, dándonos razón que aún mi domicilio no corría peligro, pero esa misma semana el viernes 9 de febrero de 2018, mi casa empezó a cuartiarse y a derrumbarse. Fue cuando yo salí de mi domicilio asustada, perdiéndolo absolutamente todo. Lo que yo pido es un lugar donde poder vivir con mi familia. Que no he tenido respuesta de ninguna autoridad, sólo ayuda con poca despensa. Actualmente me prestan un domicilio provisional, donde vivo con 10 personas. Soy una persona que sólo depende de un poco de pensión que recibe mi esposo jubilado y depende de mí una persona de la tercera edad con problemas de movimiento”.

30. Hay constancia de escritos de queja ante esta CEDH-BC de V30 a V45, y aunado a lo anterior este Organismo Estatal realizó un censo para determinar el número de víctimas afectadas por los presentes hechos, las cuales mediante acta circunstanciada se suman a la Queja colectiva, correspondiendo de V82 a V654.

31. El 22 de febrero de 2018, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE) recibió 71 denuncias escritas contra Empresa No. 1 por el delito de “daño en propiedad ajena”, bajo la siguiente narrativa de hechos: “El 02 de

febrero de 2018 siendo aproximadamente las 18:00 horas, empezaron a escuchar tronidos en paredes de sus casas habitaciones y fuertes ruidos en la calle, por lo que al salir al exterior de sus domicilios se percataron que las viviendas se empezaron a cuartear en muros y paredes, observando que se estaba deslavando el cerro en dirección a los trabajos ejecutados por Empresa 1, ya consecuencia de estos perdieron en su totalidad sus casas habitaciones y patrimonio". Los escritos fueron presentados por V2, V8, V13, V18, V19, V21, V25, V27, V28, V34, V35, V36, V41, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56,V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79 y V80.

32. El 5 de marzo de 2018, mediante Oficio de número SP-INV-D-XXII-722-2018, SP12, Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, informa a esta CEDH-BC la radicación del expediente de investigación correspondiente al Investigación Administrativa No. 1, por "actos que presuntivamente constituyen el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por hechos relacionados con las afetaciones sufridas por Residentes de la Colonia Lomas del Rubí".

33. El 5 de abril de 2018, el Comité de Vecinos dirigió oficio a SP12, Gobernador del Estado, SP3, Alcalde y a la Titular de esta CEDH-BC, en el que solicitan contar con un lugar de habitación provisional durante el lapso en que se determinen responsabilidades, sugiriendo el alquiler de vivienda o habitaciones de hoteles de la localidad, cercanos a Lomas del Rubí; en tanto, se solicita también continuar con los apoyos otorgados para ayuda de vivienda, el cual se pide se entregue de manera mensual; de igual modo, se requiere cumplir el compromiso de la Secretaría de Desarrollo Social en el sentido de entregar 140 comidas al día, el rescate de las pertenencias de los vecinos; se solicita atención psicológica y apoyo económico para niñas, niños, adolescentes y personas mayores; finalmente, se conmina a las autoridades a cumplir con compromisos en materia de seguridad y patrullaje, ante la continuación de los saqueos en la zona.

34. El 10 de abril de 2018, P1, representante legal de Empresa No. 1, dio respuesta a requerimiento de información de esta CEDH-BC, señalando que desconoce la causa del desplazamiento; refiere que el 60% de la superficie de Valle del Pedregal

se encuentra urbanizada, añadiendo que se encuentra “perfectamente delimitada el área donde deben continuar los trabajos de urbanización y edificación de viviendas”; informa ignorar el contenido de las quejas presentadas por los vecinos de Lomas del Rubí y precisó que “el asentamiento sufrido en un área extensa de la Colonia Lomas del Rubí acaecido el pasado 2 de febrero del presenta año, también generó afectaciones a nuestro desarrollo, incluso los trabajos del talud colindante con la colonia Lomas del Rubí se encontraban en proceso de ejecución y fueron suspendidos por orden de la autoridad municipal dos semanas con anterioridad del incidente”. Reitera que la empresa “desconoce el motivo concreto de dichas suspensiones, sólo se nos indicó que había quejas de los vecinos, pero sin abrir ningún procedimiento en aquella ocasión que nos permitiese una efectiva colaboración con las autoridades.”

35. El 25 de abril de 2018, mediante Oficio de número 559, el Dr. SP13, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, negó atender solicitud de medidas cautelares de esta CEDH-BC a favor de vecinos de la colonia Lomas del Rubí que se encontraban en huelga de hambre, incluyendo a V81, un adulto mayor de “que padece de la presión”, “en virtud – indica el oficio – de carecer de personal y equipo destinados a prestar servicios de atención médica a domicilio. Por otra parte, de su oficio se advierte que los quejosos, de *motu proprio* han asumido una conducta riesgosa para su salud, como medida para obtener respuesta a petición formulada a diversa autoridad, lo que implica que deliberada y conscientemente están colocando su salud en riesgo, situación que rebasa y excede las capacidades técnicas e institucionales de cualquier organismo de salud pública, cuya actuación se rige en términos de la Ley General de Salud.”

36. El 25 de abril de 2018, la Dirección de Protección Civil municipal informó mediante Oficio número DIR-028/18 que el 13 de abril anterior se detectaron nuevas fisuras en la zona, constatándose que continuaba el deslizamiento de suelo.

37. El 27 de abril de 2018, SP3, Presidente Municipal de Tijuana, informa mediante Oficio de número PM-116/2018, sobre las medidas adoptadas en atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por esta CEDH-BC a favor de las personas en la huelga de hambre organizada por vecinos de la colonia Lomas del Rubí.

38. A la fecha, los vecinos continúan en acciones de protesta ante diversas instancias municipales, estatales y federales, aguardando a resoluciones en materia penal y administrativa.

## II. EVIDENCIA

39. Informe de estudio geotécnico de 23 de diciembre de 2015, dirigido a P1, representante legal de Empresa No. 1, por Empresa No. 2.

40. Dictamen de Uso de Suelo con Folio 1,667.721, Expediente US 1,094/2016 de 7 de marzo de 2016.

41. Oficios de 13 de julio de 2016 y 2 de febrero de 2017, suscritos por AR2 y AR3, respectivamente, por los cuales informan a Empresa No. 1, en los que autorizan los prototipos de vivienda sometidos a dictamen.

42. Licencias de construcción del Fraccionamiento Valle del Pedregal, otorgadas a la Empresa No. 1 en fechas 21 de julio de 2016, por AR2, y 13 de enero, 21 de febrero, 7 y 8 de marzo (Condominio Cascada) de 2017 por AR3, Titulares del Departamento de Edificación del Ayuntamiento de Tijuana, respectivamente.

43. Acta de comparecencia de P4 de fecha 17 de agosto de 2016, ante la Dirección de Administración Urbana.

44. Ficha técnica del Departamento de Urbanización de la Dirección de Administración Urbana sobre movimiento de tierras por parte de la Empresa No. 1 en predio materia de esta Recomendación, de fecha 26 de septiembre de 2016 a las 11:00 horas, en la que se lee que “no se presentó bitácora de movimiento de tierra”.

45. Bitácora de obra iniciada el 3 de octubre de 2016, respecto al predio ubicado en carretera Tijuana – Ensenada en Col. San Antonio de los Buenos, materia de esta Recomendación.

46. Oficio número FR-2582/16 de 6 de octubre de 2016, suscrito por SP21, Subdirector de Control Urbano del XXI Ayuntamiento de Tijuana, por el cual otorga licencia para realizar trabajos de movimiento de tierra.

47. Oficio no. FR-2652-2016 de 18 de octubre de 2016, suscrito por SP22, por medio del cual notifica a la Empresa No. 1 la aprobación de la construcción del desarrollo urbano denominado “Valle del Pedregal”.

48. Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California de 16 de diciembre de 2016, Tomo CXXIII, No. 56, en cuya página 93 se publica el Acuerdo emitido por SP23, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana por el cual se autoriza a la Empresa No. 1 llevar a cabo la urbanización del Desarrollo Urbano “Valle del Pedregal”, con la clasificación de “fraccionamiento habitacional multifamiliar para la construcción de vivienda de interés social”.

49. Hoja de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tijuana de 16 de enero de 2017, por la que se inscriben memorias descriptivas de predios para el desarrollo “Valle del Pedregal”, todos a nombre de Empresa No. 1.

50. Acta de comparecencia de 10 de abril de 2017, por medio de la cual se hizo constar comparecencia de P4 quien manifestó ser Representante de la [Empresa No. 1], ante AR1, del Departamento de Administración Urbana, en relación con los movimientos de tierra para construcción del desarrollo urbano “Valle del Pedregal”.

51. Citatorios con folios 273 y 274 de fecha 19 de enero de 2018, por el que se instruye a Empresa No. 1 a comparecer ante la Dirección de Administración Urbana el 22 de enero siguiente, ordenando la suspensión total de trabajos de movimiento de tierras y protección de taludes.

52. Evaluación del área técnica de daños y casos especiales de fecha 26 de enero de 2018, emitida por el Área de Daños y Casos Especiales de Protección Civil del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, subtitulada “Inestabilidad de ladera Colonia Lomas del Rubí.

53. Foja de la bitácora de obra de fecha 2 de febrero de 2018, mediante la cual se asienta “Con esta fecha se da inicio a los trabajos de emergencia realizados en el

talud oeste del polígono […], específicamente el talud donde se realizaron cortes en escalón".

54. Oficio no. CEDHBC/TIJ/112/2018/4VG de 2 de febrero de 2018, mediante el cual se solicita al Presidente Municipal de Tijuana implementar acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad y seguridad personal de los afectados, la propiedad privada, la infraestructura, el equipamiento urbano, ante la posibilidad de un desastre, y revisar, inspeccionar y valorar riesgos y daños en el sitio de mérito, a fin de aprobar todas las medidas necesarias para disminuir el impacto, incluida la reubicación de personas y el retorno de las condiciones de seguridad los ocupantes de las viviendas en cuestión.

55. Acta de Acuerdo de Admisión de Queja de fecha 6 de febrero de 2018, por el que se apertura el expediente CEDHBC/Q/88/18/4VG.

56. Acta circunstanciada de inspección, de fecha 2 de febrero de 2018, por la cual personal de esta CEDH-BC informa que se solicitó a SP3, Oficial de Policía Municipal de Tijuana, que con base en las medidas cautelares solicitadas al Presidente Municipal, se redoblara la seguridad en la zona.

57. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2018 por la cual personal de esta CEDH-BC certifica visita in loco a Colonia Lomas del Rubí en la cual se llevaron a cabo entrevistas con 101 vecinos del lugar.

58. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2018, sobre entrevista a V1.

59. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2018, sobre entrevista a V2.

60. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2018, sobre entrevista a V3 y V4.

61. Oficio no. DIR-009/18 de 3 de febrero de 2018, recibido el 7 de febrero de 2018, suscrito por el Director de Protección Civil del Municipio de Tijuana, SP9, por medio del cual da respuesta a solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por esta CEDH-BC el 2 de febrero anterior.

62. Acta circunstanciada de 4 de febrero de 2018, en la que se hace constar entrevista con SP4, Director de Protección Civil del Estado.

63. Opinión Geotécnica del deslizamiento de suelos en Colonia Lomas del Rubí, de fecha 5 de febrero de 2018, dirigido a SP6, signado por Empresa No. 4.

64. Acta de entrevista a V5 de 6 de febrero de 2018.

65. Acta de entrevista a SP6, Subsecretario de Gobierno del Estado, de 6 de febrero de 2018.

66. Acta de entrevista a SP7, Secretario de Desarrollo Social del Estado, de 6 de febrero de 2018.

67. Acta de entrevista a V7 de 6 de febrero de 2018.

68. Acta de entrevista a V8 de 6 de febrero de 2018.

69. Acta de entrevista a V9 de 6 de febrero de 2018.

70. Foja de bitácora de obra de 6 de febrero de 2018.

71. Oficio no. PM/028/2018 de 7 de febrero de 2018, suscrito por SP12, entonces Presidente Municipal de Tijuana, mediante el cual da respuesta a solicitud de medidas cautelares emitida por esta CEDH-BC.

72. Acta circunstancia de 7 de febrero de 2018, por la cual se hace constar que se instaló mesa de trabajo por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, con la finalidad de recabar información de las personas que pueden ser candidatas a la ayuda económica.

73. Escritos de queja remitidos a esta CEDH-BC por las víctimas con las claves V13 a V45, todas de fecha “febrero/2018”.

74. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2018, suscrita por personal de esta CEDH-BC, mediante la cual se enlista a 101 personas que rindieron testimonio y presentaron queja ante esta institución.

75. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2018 por la cual personal de esta CEDH-BC indica que vecinos del lugar rindieron testimonio indicando que entre el 20 y el 21 de febrero se había presentado en la colonia personal de Protección Civil para engomar con calcomanías de “Alto riesgo” un aproximado de cien domicilios.

76. Tarjeta informativa de la PGJE de 22 de febrero de 2018 por la que se refiere la recepción de 71 denuncias escritas contra Empresa No. 1 por el delito de “daño en propiedad ajena”.

77. Escritos de denuncia presentados por V2, V8, V16, V19, V21, V22, V24, V28, V30, V31, V37, V38, V39, V43, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, 61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69 y V70, todos contra Empresa No. 1 ante la PGJE.

78. Informe justificado de 3 de marzo de 2018, rendido ante esta CEDH-BC por SP1, en el que informa las diligencias y actuaciones desplegadas por la Delegación de San Antonio de los Buenos ante los eventos materia de esta Recomendación.

79. Oficio de número SP-INV-D-XXII-722-2018 de fecha 5 de marzo de 2018, por el cual SP25 informa a esta CEDH-BC la radicación del expediente correspondiente a la Investigación Administrativa No. 1.

80. Oficios número PM-070 y 071/2018 de 9 de marzo de 2018, suscritos por SP12, entonces Presidente Municipal de Tijuana, por los que instruye a SP24, Secretario de Gobierno municipal, y a SP2, Secretario de Desarrollo Urbano municipal, respectivamente, a ampliar por al menos 30 días más las medidas cautelares solicitadas al Municipio por esta CEDH-BC, a fin de proteger los derechos de las personas afectadas de la Colonia Lomas del Rubí.

81. Escrito de 5 de abril de 2018 del Comité de Vecinos, dirigido a SP5, Gobernador del Estado, SP12, Alcalde y a la Titular de esta CEDH-BC, en el que solicitan contar con un lugar de habitación provisional durante el lapso en que se determinen

responsabilidades, sugiriendo el alquiler de vivienda o habitaciones de hoteles de la localidad, cercanos a Lomas del Rubí.

82. Escrito de respuesta a requerimiento de información de esta CEDH-BC de 10 de abril de 2018, suscrito por P1, representante legal de Empresa No. 1.

83. Oficio de número 559 de 25 de abril de 2018, suscrito por SP26, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, por el que da negativa a atender solicitud de medidas cautelares de esta CEDH-BC a favor de vecinos de la colonia Lomas del Rubí que se encontraban en huelga de hambre.

84. Oficio número DIR-028/18 de 25 de abril de 2018, por el cual la Dirección de Protección Civil remite informe justificado actualizado, en el que se lee, entre otras cosas, que el 13 de abril de 2018 se detectaron nuevas fisuras en la zona, constatándose que continuaba el deslizamiento de suelo.

85. Oficio de número PM-116/2018 de 27 de abril de 2018, suscrito por SP12, Presidente Municipal de Tijuana, por el cual informa sobre las medidas adoptadas en atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por esta CEDH-BC a favor de las personas en la huelga de hambre organizada por vecinos de la colonia Lomas del Rubí.

86. Dictamen técnico realizado por personal profesional de la Dirección de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tijuana, suscrito por SP2 y SP26, titulado “Inestabilidad de ladera ubicada entre la Colonia Liberal Lomas del Rubí y el Fraccionamiento Valle del Pedregal, Delegación San Antonio de los Buenos”, de fecha 15 de mayo de 2018.

87. Dictamen pericial de inmuebles, construcciones y obras, subtitulado “Daños, desperfectos y patologías constructivas”, elaborado por la Unidad de Servicios Periciales adscrita a esta CEDH-BC.

88. Dictamen pericial en materia de mecánica de suelos y geotécnia titulado “Colapso de talud en la Colonia Liberal Lomas del Rubí”, elaborado para la PGJ-BC por P6 en enero de 2019.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

89. En el expediente del caso se hallaron dos procedimientos *sub iudice*, a saber:

89.1 La Carpeta de Investigación No.1 que se aperturó el 22 de febrero de 2018 a partir de denuncia de por V2, V8, V16, V19, V21, V22, V24, V28, V30, V31, V37, V38, V39, V43, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, 61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69 y V70, todos contra Empresa No. 1 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California por hechos calificados en la carpeta como “daño en propiedad ajena”.

89.2 Por su parte, esta CEDH-BC recibió el oficio de número SP-INV-D-XXII-722-2018 de fecha 5 de marzo de 2018, por el cual se informó de la radicación en la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento, del expediente correspondiente a la Investigación Administrativa No. 1, por “actos que presuntivamente constituyen el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por hechos relacionados con las afectaciones sufridas por Residentes de la Colonia Lomas del Rubí”.

## IV. OBSERVACIONES

90. Del análisis lógico – jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/88/4VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo público estima que en el caso de especie se cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables vulneraron los derechos a la vivienda adecuada, al trato digno y a la protección de la vida, la integridad y el patrimonio, todos ellos en relación con la

obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, en agravio de las víctimas del caso por parte de las Autoridades Responsables en lo individual y en conjunto, en atención a las siguientes consideraciones:

## A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA, AL TRATO DIGNO Y A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA, INTEGRIDAD Y PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, POR ACTOS Y OMISIONES ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

91. De conformidad con lo que dispone el artículo 1º párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el país, incluidas las adscritas a la administración pública municipal, están obligadas a proteger los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano a favor de toda persona en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y esferas competenciales. De igual modo, tienen la obligación de adoptar todas las medidas que se requieran a fin de prevenir que se consuman hechos constitutivos de violaciones de los mencionados derechos.

92. Las obligaciones constitucionales de toda autoridad en materia de derechos humanos – garantizar, respetar, promover y proteger – implican una actuación que en conjunto permita dotar a los derechos humanos contemplados en el bloque constitucional en la materia del máximo efecto de utilidad posible, en los términos de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

93. Con lo anterior se dota de *effet utile* o “efecto útil” a las disposiciones de derechos humanos, las cuales no son meras declaraciones programáticas sino obligaciones con rango constitucional, incluso cuando se hallen en tratados internacionales ratificados por México, y tiene como función constreñir a la autoridad a no dejar las normas que reconocen estos derechos en un estado de inocuidad jurídica.

94. Las obligaciones en materia de derechos humanos pueden hacerse valer *erga omnes* a la comunidad internacional en conjunto, así como a todas las personas bajo su jurisdicción,[1] de ahí que las autoridades públicas se encuentren obligadas a proteger los derechos incluso en las relaciones entre particulares.[2]

95. Lo anterior significa que las autoridades públicas no deben desatender a su obligación de respetar los derechos de las personas, pero también que deben impedir por todos los medios legales a su alcance que los particulares cometan hechos que vulneren los derechos de otros particulares, tanto aquellos que sean tutelados por el derecho penal como también los de otra naturaleza que pudieran incidir negativamente en el goce y ejercicio efectivos de los derechos. Esto es válido tanto para derechos económicos, sociales o ambientales, como para derechos civiles y políticos, incluyendo tanto el derecho a la vivienda adecuada, como los derechos a la vida, a la integridad personal o a la seguridad, entre otros que son relevantes para el caso que nos ocupa.

96. En este sentido, el conjunto de las disposiciones que conforman el entramado normativo aplicable por las diversas autoridades encargadas de proteger los derechos humanos entraña en sí mismo una garantía de efectividad tal que incluso en caso de incompatibilidad del marco normativo con respecto a las normas del bloque constitucional en derechos humanos, las primeras se vuelven susceptibles de desplazarse bajo un criterio de preferencia conforme al cual debe actuarse siempre con fundamento en las normas que resguarden el mayor potencial tuitivo de los derechos de las personas.

97. Lo anterior significa que el cumplimiento cabal de las previsiones normativas que rigen la actuación de cada autoridad, relacionado directamente con el principio

---

[1] *Cfr.* Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 111: “La atribución de responsabilidad al Estado por *actos de particulares* puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.”

[2] *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 31 (80). Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80 periodo de sesiones de 29 de marzo de 2004, párr. 7; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 111 *et. al.*

de legalidad aplicable a las personas servidoras públicas y el derecho a la seguridad jurídica, del que es titular toda persona, constituye en sí mismo un mecanismo genérico de garantía de los derechos humanos y una garantía específica para su protección, de tal manera que el desacato al marco normativo que rige la actuación de los agentes del Estado, incluyendo las personas servidoras públicas municipales, representa una violación a la obligación constitucional y convencional de toda autoridad de proteger los derechos humanos.

98. De igual modo, se desprende del análisis antes desplegado que la omisión de una persona servidora pública con respecto a hacer o abstenerse de hacer aquello que le encomiende el marco normativo aplicable constituye *per se* incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y, por tanto, produce responsabilidad en términos de violación de derechos humanos.

99. Ahora bien, con respecto a la obligación de toda autoridad de prevenir las violaciones de derechos humanos, la literatura consultable y la jurisprudencia disponible, particularmente aquella emanada del Máximo Tribunal continental, atribuye a la antedicha obligación un carácter subsidiario con respecto a la obligación genérica de proteger, y admite tres niveles diferenciados para su aplicación, a saber: a) una obligación de prevención en general, que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos; b) una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad; supuesto en el cual las autoridades deben tomar medidas reforzadas para proteger al grupo que está en una situación de mayor vulnerabilidad (ya sea por alguna característica de su persona o por el lugar o el momento en el que se encuentra), y c) la obligación de prevención reforzada cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial a fin de proteger el derecho a la vida o a la integridad física de esa persona.[3]

100. De igual modo, cabe recordar que las obligaciones de prevenir y proteger los derechos de las personas contra hechos cometidos por otros particulares, debe

[3] *Cfr.* Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2012, *La reforma constitucional en derechos humanos. Una guía conceptual.* México, Senado de la República, pp. 111 – 123.

cumplirse de manera permanente, pero de modo especial cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo real e inmediato de que se consumen violaciones a tales derechos, sobre todo cuando dicho riesgo involucra impactos inconmensurables a la vida e integridad de las personas, sin contar con daños que pueden llegar a ser totales con respecto a sus respectivos patrimonios.

101. Ahora bien, es preciso tomar en consideración que, como ha insistido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no cualquier violación a derechos humanos por parte de los particulares es atribuible al Estado de forma automática o directa. Para que lo sea, éste tiene que haber incumplido alguna de sus obligaciones – como es el caso de las obligaciones genérica de proteger y específica de prevenir – y que como producto de este incumplimiento se haya materializado el supuesto que permite la violación – como es el caso de los hechos que tuvieron lugar en el caso que nos ocupa –. La inacción en tales casos perfecciona la hipótesis de tolerancia del Estado con respecto a la actuación de los particulares, por lo que deben atribuirse las violaciones de derechos humanos cometidas por los últimos a las autoridades cuya omisión las permitió.[4]

102. En resumen, una persona servidora pública incurre en violación de derechos humanos cuando omite acatar una disposición normativa que regula su ámbito de competencia y ello permite – aunque no lo aliente o apruebe – que un particular vulnere un derecho de otro que pudo protegerse – y la violación del derecho prevenirse – si la autoridad hubiera cumplido con las disposiciones del marco que le resultara aplicable para el caso.

103. Las autoridades incurren en omisión, entre otros supuestos, cuando se abstienen de cumplir con los preceptos normativos que les facultan expresamente a ejercer labores de supervisión y revisión, fiscalización u otras análogas, las cuales

[4] *Cfr*. Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 121;
Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Párrafo 123; Corte IDH.

están encaminadas a proteger el bien tutelado por la norma que reconoce un derecho a las personas.[5]

104. En este tenor, en el caso que nos ocupa se inobservaron normas puntuales, como el artículo 161 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano de Baja California; los artículos 57, 58, 62 y 72 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California; los artículos 3, 5, 6 y 7 del Reglamento de Edificación del Municipio de Tijuana, Baja California; los artículos 4, 8, 17, 19 y 22 del Reglamento para la Excavación, Extracción y Nivelación de Terrenos en el Municipio de Tijuana, Baja California, y los numerales 114, 116, 155, 156, 200, 201 y 202 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, en los términos que se exponen a continuación.

*a) Responsabilidad por autorizaciones de urbanización y licencias a pesar del conocimiento de altos riesgos preexistentes*

105. En los casos en los cuales exista un riesgo inminente a la vida, la integridad u otros derechos de las personas, por ejemplo, a la propiedad, la autoridad debe interpretar y aplicar la normatividad que rige su actuación de un modo tal que, como precisa el artículo 1º constitucional al consagrar el principio *pro personae* como pauta hermenéutica general en materia de obligaciones normativas a la luz de los derechos humanos, siempre se protejan los derechos de la manera más amplia y, en caso de normas de índole restrictiva de derechos, la restricción sea la menor posible. Esto significa que, cuando se trate de decisiones administrativas que pueden poner en riesgo los derechos, la autoridad debe extremar precauciones y anteponer los derechos a cualquier otro tipo de consideración, incluyendo las económicas o la mera disponibilidad de precedentes jurídicos o administrativos,

[5] *Cfr*. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párrafo 119: "cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo." Véase también: Caso Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72; Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110.

como el Plan o los programas de desarrollo urbano del Municipio, o bien, la posibilidad de flexibilizar una prohibición – como la de autorizar la urbanización en zonas de alta vulnerabilidad – a la luz de supuestos criterios “amplios” de interpretación, disponibles en normas de jerarquía menor al derecho primario o las leyes estatales, como es el caso de los Reglamentos municipales.

106. En el caso que nos ocupa, la autoridad encargada de la autorización de licencias y permisos para la urbanización del Desarrollo Valle del Pedregal, consistente en personal diverso adscrito a la Dirección de Administración Urbana (DAU), durante las fases previas a los eventos de enero y febrero de 2018, incurrió en responsabilidad por negligencia, toda vez que a juicio de esta Comisión Estatal adoptaron criterios que si bien no eran ilegales, sí eran imprudentes y llevaron al límite de los extremos normativos posibles la viabilidad de construcción de la obra, con los conocidos resultados de impacto negativo a los derechos de las personas afectadas.

107. En este sentido, la norma de mayor jerarquía aplicable a la materia en la entidad es la Ley de Desarrollo Urbano, cuyo artículo 161 fracción II es categórica sobre la prohibición de autorizar acciones de urbanización en zonas de riesgo:

> ARTICULO 161.- Las acciones de urbanización mencionadas en el Artículo 147, **solo se autorizarán** cuando se cumplan las siguientes condiciones:
>
> […]
>
> II. Que no se afecten las zonas arboladas, de preservación ecológica, paisajística, **o que por sus características topográficas, hidrológicas o geológicas, sean riesgosas** para la ejecución de acciones de urbanización;

108. Pese a que el marco normativo señala esta prohibición, AR1, Encargada de Despacho del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, H. XXI Ayuntamiento, incurrió en responsabilidad al emitir el 15 de febrero de 2016 dictamen favorable de Evaluación de Estudio de Impacto Urbano, aunque estuviera condicionado, dados los antecedentes y características del predio que el mismo dictamen cita. La autorización se advertía en extremo riesgosa al considerar

aspectos tales como el hecho de que “el 65.23% [del predio] cuenta con aptitud baja condicionada para el desarrollo urbano” mientras que el “14.54% no es apto para el desarrollo urbano”, o bien, que “El Plano E-26 Vulnerabilidad establece que el polígono analizado se encuentra en un subsector zonificado con vulnerabilidad Muy Alta”.

109. La Evaluación de Estudio de Impacto Urbano en cita señala también lo siguiente:

> *[…]*
>
> *Octavo. […]*
>
> *7.[…]*
> *d) Desde el punto de vista geológico – geotécnico, es un sitio vulnerado por deslizamientos antiguos en donde las condiciones topo-geohidrológicas han sido los principales factores de vulnerabilidad.*
> *[…]*
> *Décimo Primero. Que la obra pretendida se ubica a una distancia aproximada de 160 metros de la Declaratoria de Destino en las colonias Cumbras del Rubí y Ampliación Tejamen de riesgo. Publicada el 22 de abril del 2005, en POE Tomo XCII No. 19. Dicha declaratoria se realizó debido a un deslizamiento geológico con afectación y colapsamiento de vialidades y viviendas. En recorridos recientes se detectó que dicho fenómeno está activo, con evidencia de evolución en la parte oeste.*
> *Décimo Primero. [SIC] Que de acuerdo a la inspección física realizada el día 2 de febrero se observó lo siguiente:*
> *a) En el polígono donde se ubica el Fraccionamiento “Flamingos” cuenta con las siguientes colindancias: […], y al Oeste con los fraccionamientos populares Cumbres del Rubí y el Fraccionamiento Liberal Lomas del Rubí.*
> *[…]*
> *[Se] emite Dictamen de Resolución Condicionado […].”*

110. Como se lee en el citado documento, el predio no cumplía con las calificaciones que exigen normas como el artículo 161 de la Ley de Desarrollo Urbano o la Ley de Edificaciones de Baja California y los artículos 114 a 117 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, y por tanto

debió evitarse emitir dictamen positivo. Los riesgos preexistentes y notorios, de los que se tenía conocimiento no sólo del riesgo, sino de una situación actual de desplazamiento de tierra desde una década antes de la autorización, debieron ser motivo suficiente para la emisión de dictamen en sentido negativo por el alto riesgo que involucraba el proyecto, indistintamente de las condiciones que se impusieran a los responsables de su ejecución.

111. En igual posición de responsabilidad se encuentra AR2, Jefe de Departamento de Usos de Suelo, autor del Dictamen de Uso de Suelo con Folio 1,667.721, Expediente US 1,094/2016 de 7 de marzo de 2016, quien se limitó a avalar el avance del proceso hacia la autorización de las licencias y permisos de construcción del Desarrollo Valle del Pedregal bajo la insuficiente previsión de que el dictamen se hallaba condicionado, como se colige del documento de mérito, en el que se reitera el criterio conforme al cual, aunque el Plano E-26 "establece que el polígono analizado se encuentra en un subsector zonificado con vulnerabilidad muy alta", se procede a autorizar con condiciones porque cuenta con "Dictamen de Uso de Suelo favorable habitacional para 455 viviendas con una densidad multifamiliar media de 359 media multifamiliar".

112. Entre las condiciones que se señalaron con detalle, se encuentran las que se citan enseguida:

> *[…]*
> *2. El proyecto unicamente podrá desarrollarse si cumple al pie de la letra las técnicas y estrategias que garanticen la estabilidad del material geológico propuesta por el Estudio Geotécnico realizado por la empresa [Empresa 2]. Lo anterior debido a que en el predio analizado predominan materiales arcillosos, caracterizados por su alta expansividad. Así como también deberá apegarse a las técnicas y recomendaciones establecidas en el capítulo de conclusiones y recomendaciones, para evitar la reactivación de fallas antiguas y de cabeceras deslizamiento para mantener la estabilidad de las laderas del sitio.*
> *3. Deberá contemplar mayormente zonas de terraplén compactado-controlado, no recomendándose efectuar "balcones" que deriven cortes o taludes grandes y mucho menos a colindancia que puedan reactivar alguna zona debilitada por los deslizamientos que hay en el predio y zonas circunvecinas. […] Lo anterior dada la vulnerabilidad del sitio, sobre todo por la existencia de deslizamientos antiguos y sus iones de topo-hidrológicas, el proyecto de movimiento de tierras.*

*4. Antes de los movimientos de tierra se deberá contar con un programa de trabajo indicando las zonas prioritarias a excavar. Así como vigilar que no se efectúen corte o excavaciones súbitas y deliberadas que puedan producir algún desequilibrio de taludes o laderas. […]*

*5. Que por las características del sitio será necesario que antes de implementar alguna obra civil que implique movimientos de tierra o perforaciones se realice un Estudio de Peligro Sísmico Puntual (PSP). Lo anterior atendiendo la recomendación de la Dirección de Protección Civil.*

*6. Debido a que es de suma importancia contar con el proyecto ejecutivo de solución pluvial, que considere el buen control de los escurrimientos y por ende la seguridad de los habitantes del fraccionamiento propuesto, deberá contar con el proyecto de solución pluvial autorizado por parte de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal (DOIUM) para el escurrimiento ubicado en el predio DM010058.*

*7. Deberá considerar como parte de su proyecto obras, actividades y/o gestiones para el control de la problemática de aguas negras provenientes de las viviendas de las partes más altas a su predio.*

*8. De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Acciones de Urbanización del Municipio de Tijuana, Baja California, sin prejuicio de la responsabilidad del propietario y/o solidariamente responsable con el corresponsable, el urbanizador y/o promotor (a) inmobiliario en lo que respecta al proyecto deberá acatar todo lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano de Baja California, el Reglamento de Acciones de Urbanización del Municipio de Tijuana, Baja California, así como la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y su Reglamento Municipal, si a la vez se constituye en supervisión de la construcción, su responsabilidad será mancomunada con la del urbanizador, o el promotor que estos cumplan con todos los requisitos que se señalan para la acción de urbanización en el Reglamento de Acciones de Urbanización del Municipio de Tijuana, Baja California, e informará a la Dirección de Administración Urbana, con toda oportunidad, de las irregularidades que cometan en la acción de urbanización.*

*[…]*

*10. En materia de protección civil, se deberá considerar:*

*- Contar con un programa de prevención de riesgos y atención a contingencias urbanas;*

*- Prever las instalaciones necesarias para disminuir riesgos por incendio y explosión señalados por Protección Civil y Bomberos, comprendidos en la reglamentación en la materia; y*

*- Cumplir con las demás disposiciones, ordenamientos, normas y reglamentos que los regulen para su ubicación, localización, operación y construcción.*

*[…]*

*13. Deberá obtener la Licencia respectiva para Movimientos de Tierra conforme menciona el artóculo 4to del Reglamento para la Excavación, Extracción y Nivelación de Terrenos en el Municipio de Tijuana.*

*[…] se el apercibe que en caso de no cumplir con alguna de las disposiciones anteriormente descritas, el presente dictamen de uso de suelo quedará sin efecto.*

113. Asimismo, como se desprende del último párrafo del dictamen citado en el párrafo anterior, al no cumplirse las diversas condiciones que – aunque insuficientes – fueron impuestas al desarrollador por el Municipio, al quedar el dictamen sin efecto la Dirección de Administración Urbana debió proceder a la suspensión de la obra y a la aplicación de las sanciones a que se refieren los Reglamentos de Edificaciones, de Acciones de Urbanización y para la Excavación, Extracción y Nivelación de Terrenos en el Municipio de Tijuana, sin que ello hubiera tenido lugar hasta el evento de desplazamiento que afectó la ladera de la Colonia Liberal Lomas del Rubí.

114. Con base en los actos previamente señalados, que allanaron el camino para dar por satisfecho el procedimiento previsto en la normatividad reglamentaria, AR3 y AR4, entonces Titulares del Departamento de Edificación del Ayuntamiento de Tijuana, emitieron el 21 de julio de 2016 y 7 y 8 de marzo de 2017, respectivamente, las licencias de construcción de diversos edificios integrantes del proyecto de Fraccionamiento “Valle del Pedregal”. Del mismo modo procedió AR5, Jefe del Departamento de Urbanización de la Dirección de Administración Urbana, quien notificó a Empresa No. 1 la aprobación de la construcción del desarrollo urbano denominado “Valle del Pedregal” mediante oficio no. FR-2652-2016 de 18 de octubre de 2016.

115. Como indican diversas fuentes, se presume que los trabajos del Desarrollador agravaron la precariedad geológica y topográfica del terreno acelerando el deslizamiento de suelo que provocó la pérdida de las casas de las víctimas del caso. En ese sentido, llama la atención que, además de la responsabilidad que se desprende por la desestimación de los riesgos preexistentes, a la fecha falte un programa de prevención que incluya el estudio de la posible evolución de desplazamiento de suelo en la ladera afectada, así como de acciones para mitigarlo, por ejemplo mediante la construcción de muros de contención u otros que a opinión de las o los expertos en la materia sean idóneos para el efecto.

116. La preocupación en ese sentido adquiere relevancia al advertir que hay advertencias técnicas sobre posible reactivación de cabeceras de desplazamiento, como se lee en documentos que constan en expedientes del caso, como la “Opinión Geotécnica del deslizamiento de suelos en Colonia Lomas del Rubí”, de fecha 5 de febrero de 2018, dirigido a SP6 por la Empresa No. 4, en el que se destaca lo que se cita a continuación:

> *[…]*
>
> *Hipótesis.*
>
> *5.1 Basados en las características topográficas propias por alojarse en una zona de ladera con fuerte pendiente descendente, las características permeables de los materiales y su potencial de degradación de la resistencia de los mismos ante fuertes incrementos de humedad, así como de los rasgos geológicos pre-existentes que a su vez significan una permeabilidad secundaria y condiciones de resistencial residual, y aunado a que en los desarrollos urbanos con el transcurso del tiempo, es típica la ocurrencia de infiltraciones de humedad, ya sea por precipitaciones pluviales, descargas sanitarias hacia el subsuelo, antecedentes de fugas de agua. Debido a ello, la Colonia Lomas del Rubí se encontraba muy cercano al equilibrio límite de ocurrencia de un deslizamiento de suelos.*
>
> *5.2 Los rasgos geológicos de cabeceras de deslizamiento existentes al Norte y Sur de la Colonia Lomas del Rubí “mapeados” en las laderas que concurren a las cañadas tributarias en dichas zonas existentes, se encuentran gobernados por las acumulaciones de humedad a los cuales han sido sujetas dichas cañadas tributarias a las cuales concurren. En el pasado algunas construcciones próximas a la cañada Norte fueron dañadas severamente por los desplazamientos de esa zona de la ladera. En la cañada Sur el acumulamiento de humedad ha reblandecido notablemente el pie del deslizamiento antiguo indicado y se estima un alto potencial de su reactivación, toda vez que no se lleven a cabo acciones adecuadas de conducción del aporte de los escurrimientos captados en esta cañada.*
>
> *5.3 Los cortes de suelo efectuados por el desarrollador, próximos a la colindancia Este de la Colonia Lomas del Rubí, inestabilizaron la ladera y originaron con ello la ocurrencia de los indicios de los desplazamientos de la masa del suelo. Estos movimientos de la ladera dañaron severamente las líneas del drenaje sanitario, sus conexiones con los pozos de visita y con las descargas de las viviendas, originando con ello altas infiltraciones de humedad a la masa del suelo, propiciando con ello incremento en su peso, reducción del volumen de su masa, degradando las propiedades de resistencia y sobre todo, creando en el contacto geológico entre la arenisca – conglomerado de los Depósitos Clásticos, con las areniscas-limolitas que los subyacen, un plano de falla que inicialmente posee una componente*

*traslacional por gravedad. La intensidad de las vibraciones inducidas por la maquinaria pesada, se estima posee una contribución a la velocidad de desplazamiento del movimiento de ladera.*

*6. Opinión geotécnica.*

*6.1 […] la componente gravitacional se estima de gran magnitud, por lo que existe un alto potencial de ocurrencia de un avance progresivo de crecimiento del deslizamiento de suelos, del cual estimamos pudiesen suscitarse al menos 2 escarpes más de avance del deslizamiento […].*

*6.2 Las acciones de restitución de la masa del suelo excavada por el desarrollador del Fraccionamiento Valle del Pedregal, consistentes en un "relleno de arrope" o "relleno de estabilización", mitigarán el desplazamiento del "pie" del deslizamiento. No obstante, el potencial progresivo de crecimiento de la "cabecera" del deslizamiento es un tema que deberá resolverse pues su potencial de ocurrencia es estimado como "alto" por su componente gravitacional (fuerte pendiente por la diferencia de niveles entre el escarpe y la Calle Grupo Liberal Patria).*

*6.3 Consideramos imperativo estudiar la geometría del cuerpo del deslizamiento y los rasgos potenciales de deslizamiento estimados, para con ello tomar acciones preventivas y obtener información que contribuya a las acciones de solución y diseño geotécnicos pertinentes para la estabilización de la ladera.*

117. En complemento de lo anterior, cabe recordar que en documentos que constan en el expediente, como el Oficio número DIR-028/18 de 25 de abril de 2018, por el cual la Dirección de Protección Civil remite informe justificado actualizado, se lee, entre otras cosas, que el 13 de abril de 2018 se detectaron nuevas fisuras en la zona, constatándose que continuaba el deslizamiento de suelo.

118. En este sentido, es de destacarse que el personal adscrito a la Dirección de Administración Urbana (DAU) y de Protección Civil posterior a la ocurrencia de los hechos de enero y febrero de 2018, ha manifestado en todo momento disposición de dar seguimiento a la situación, como se advierte de los informes remitidos a esta Comisión Estatal.

119. Por ejemplo, en el Informe de 14 de febrero de 2018 se refiere que la DAU determinó la adopción de medidas precautorias para evitar el incremento en el desplazamiento del talud. También se apunta que el 19 de enero de atendió a las personas residentes afectadas de la colonia Lomas del Rubí; el 23 de enero se llevó

a cabo una inspección física en el sitio para reconocimiento de fallas geotécnicas; el 24 de enero como medida preventiva, el Departamento de Edificación evaluó daños y censó viviendas consideradas de riesgo por hallarse donde había grietas de tensión con probabilidad de inestabilidad de la ladera. El mismo día se solicitó también a la Delegación San Antonio de los Buenos colocar vallas de concreto para restringir el paso de los vehículos para evitar agravamiento de fracturas en el terreno. Se solicitó plan de atacar el atrancamiento o arropamiento de talud, o bien, estrategia de contingencia constructiva para mitigar el movimiento de la ladera, atendido mediante trabajos de emergencia – que constan en bitácora de la obra de emergencia, en expediente del caso. Por su parte, consta en actas circunstanciadas de esta CEDH-BC que Protección Civil ha ampliado su padrón de viviendas con engomado rojo, pendientes de la posible evolución de riesgos en la zona.

120. Es fundamental que estas actuaciones preventivas y correctivas continúen y sean soportadas con un programa formal, sostenible y persistente en el tiempo, a fin de que pueda contribuir a garantizar a las víctimas y a la sociedad la no repetición de los hechos.

*b) Responsabilidades por omisión de ejercer adecuadamente facultades de inspección y revisión*

121. Conforme al marco reglamentario aplicable, corresponde a la DAU ejercer facultades de inspección y revisión de las obras en proceso a fin de velar por la correcta aplicación de los preceptos regulatorios. En este sentido, el artículo 72 de la Ley de Edificaciones de Baja California indica:

> […]
>
> […]
>
> *Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones, de conformidad con esta Ley, la Autoridad ejercerá las funciones de inspección, revisión de proyectos y obras, según los procedimientos que se establezcan en los Reglamentos.*

*Se deberá llevar una bitácora en la obra donde se asiente un registro de los incidentes de la obra y de las inspecciones que se efectúen.*

*Los documentos que expidan los Inspectores, harán prueba plena en lo relativo a citatorios, requerimientos o suspensión de obra.*

122. El cumplimiento de estas facultades requiere un examen periódico de las obras no sólo en documentos y proyectos, sino también en la ejecución de las mismas. Implica, asimismo, llevar registro de inspecciones y aplicar sanciones como las que describe el párrafo quinto del citado artículo 72.

123. En el caso que nos ocupa, llama la atención que no se advirtiera de manera contundente el riesgo inminente de deslizamiento, o las inobservancias de las condiciones de los estudios de impacto urbano o de uso de suelo, y que como consecuencia de ello, no se aplicaran sanciones ni medidas preventivas que tuvieran efectividad en impedir la consumación de los riesgos preexistentes a la obra.

124. En expediente constan, por ejemplo, documentales como el Acta de comparecencia de P4 ante la DAU de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se lee que se citó a la Responsable Directora de Obra “debido a que realiza movimiento de tierras sin antes contar con la documentación y permisos correspondientes para el movimiento de tierra que acrediten los trabajos. […] Se hace saber al compareciente que NO podrá realizar movimientos de tierra hasta no contar con el permiso correspondiente. De lo contrario será acreedor a las sanciones aplicables en la materia”; o bien, la Ficha técnica del Departamento de Urbanización de la Dirección de Administración Urbana sobre movimiento de tierras por parte de Empresa No. 1 en predio materia de esta Recomendación, de fecha 26 de septiembre de 2016 a las 11:00 horas, en la que se lee que “no se presentó bitácora de movimiento de tierra”, ambos casos de citatorios inocuos con respecto a las irregularidades más graves de la obra.

125. En este sentido, las inspecciones obviaron aspectos de mayor relevancia como los cortes del talud en “balcones”, que estaban explícitamente prohibidos en la condición 3 del Dictamen de Uso de Suelo, y con ello se perdió la oportunidad de ejercer un mayor control sobre la obra, con las consecuencias conocidas. De igual

modo, se obvió por parte de la DAU la aplicación de sanciones y medidas preventivas que fueran efectivas.

126. Tampoco se registraron inspecciones por la demora en la elaboración de la bitácora de obra, que inicio el 3 de octubre de 2016, técnicamente dos meses después de los primeros registros de trabajo en la obra, e incluso antes de contar con los permisos, tanto para la construcción de la obra como para el movimiento de tierra.

127. Un ejemplo adicional de la inefectividad de la inspección en el presente caso está en la incongruencia entre los detalles previstos en el permiso de movimiento de tierra con respecto a la falta de medidas para prevenir el daño a las viviendas colindantes. En este sentido, el permiso de mérito, emitido por la Subdirección de Control Urbano, dispone que el Desarrollador deberá evitar los posibles daños a los predios y/o construcciones colindantes", y agrega, entre otras cosas, que "en uso de sus facultades de inspección y vigilancia esta Dirección se reserva el derecho de verificación en cualquier momento de las obras y actividades solicitadas y aprobadas que se estén efectuando, apercibiéndose de que, en caso de incumplimiento de las mismas, se procederá en su contra en los términos establecidos por los artículos 26, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Excavación y Nivelación de Terrenos vigente en la Ciudad de Tijuana. B.C., así como los establecidos en el Reglamento de Fraccionamientos y la Ley del Desarrollo Urbano de la entidad", y que "Se deberá estar revisando los colindantes y no exponer las cimentaciones de los predios vecinos".[6] Ninguna de esas previsiones fue controlada por la inspección.

128. Como se precisó, a pesar de que se cuenta con algunas formalidades presentadas a esta Comisión Estatal en materia de inspección, tales como citatorios, la incongruencia entre lo prescrito por documentos que debieron ser orientadores de la actuación de la Desarrolladora y, por tanto, de la inspección –como es el caso del Dictamen de Uso de Suelo o el permiso de movimientos de tierra –, y los resultados que desencadenaron los hechos materia de esta Recomendación, pone en entredicho el cuidado y la calidad con la que se practicaron las inspecciones, sobre todo porque de ninguna de ellas se derivó

[6] Oficio número FR-2582/16 de 6 de octubre de 2016, suscrito por SP2, Subdirector de Control Urbano del XXI Ayuntamiento de Tijuana.

ninguna acción concreta que evitara o atenuara los efectos de la evolución de los movimientos de suelo que dañaron las viviendas de la ladera de Liberal Lomas del Rubí.

129. En este sentido es preciso recordar que, en clave de obligaciones en materia de derechos humanos, los deberes de las autoridades en la inspección de obras o servicios de impacto público, aunque sean brindadas u operadas por particulares, entrañan en todo caso la obligación constitucional de prevención de violaciones de derechos humanos, así como la de proteger y garantizar los derechos, entre otros, el de la vivienda adecuada, así como la vida, la integridad y el patrimonio, que fueron dañados por los hechos que nos ocupan.

130. Las omisiones y deficiencias en los procedimientos de inspección y revisión conllevaron la reducción de ese mecanismo de control en una mera formalidad que no tuvo impacto a nivel real en la prevención de los hechos violatorios de derechos humanos de que trata esta Recomendación, desatendiendo también con ello el espíritu y alcance que la legislación estatal en materia de edificaciones buscó dar a la figura.

131. Más aún, la ilusoriedad del mecanismo de inspección en el presente caso se hizo constar en citatorios que no llevaban firma de servidor público, por lo que deben atribuirse a un mal diseño del procedimiento de inspección a cargo de la DAU, motivo por el que se señala a sus titulares en el tiempo previo a los hechos como la autoridad responsable de las omisiones y negligencias a que se refiere el presente apartado.

## B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA AYUDA INMEDIATA, A LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD Y A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA

132. La salud es un derecho que forma parte del bloque constitucional en derechos humanos, toda vez que se encuentra consagrado por disposiciones de los más altos niveles de jerarquía normativa disponibles en el sistema jurídico mexicano, tales como el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo,

existen numerosas pautas de *soft law* de niveles diversos de vinculatoriedad y especialización, pero que conforman en conjunto un plexo normativo amplio de obligaciones jurídicas, mecanismos y previsiones tutelares de la dignidad humana a través del respeto al derecho a la salud, así como de la garantía y promoción de este mediante acciones de los Estados para contar con los servicios, infraestructura y personal adecuados para concretar el contenido sustantivo de este derecho.

133. Entre los estándares más elevados en la materia encontramos el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece de forma rotunda que toda "persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social."

134. En el mismo tenor se pronuncian los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), reconocen que el derecho a la salud consiste en el "disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social".

135. Como se colige de la lectura de las normas protectoras del derecho a la salud, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional párrafos primero a tercero, toda autoridad en sus ámbitos de sus respectivas competencias deben garantizar, respetar, proteger y promover este derecho, y especialmente el personal médico y otros profesionales y técnicos involucrados en el entramado institucional del Sector Salud, en tanto que agentes del Estado, deben cumplimentar sus obligaciones constitucionales y convencionales en la materia.

136. Ahora bien, en un sentido estricto, las personas víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos cuentan con el reconocimiento de la titularidad de un derecho diferencial y especializado a la salud que se traduce en medidas concretas de ayuda inmediata, asistencia, atención e incluso rehabilitación física y psicosocial en calidad de reparaciones integrales por el daño causado por los hechos victimizantes.

137. Ahora bien, como se informó en el capítulo de Hechos, el 25 de abril de 2018, mediante Oficio de número 559, el Dr. SP14, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, ofreció respuesta en sentido

negativo a la atenta solicitud remitida por esta Comisión Estatal en el sentido de brindar medidas cautelares a favor de vecinos de la colonia Lomas del Rubí que se encontraban en huelga de hambre, incluyendo al Sr. V68, un adulto mayor con una condición cardíaca.

138. El motivo de la negativa, conforme al oficio de mérito, fue “en virtud de carecer de personal y equipo destinados a prestar servicios de atención médica a domicilio. Por otra parte, de su oficio se advierte que los quejosos, de *motu proprio* han asumido una conducta riesgosa para su salud, como medida para obtener respuesta a petición formulada a diversa autoridad, lo que implica que deliberada y conscientemente están colocando su salud en riesgo, situación que rebasa y excede las capacidades técnicas e institucionales de cualquier organismo de salud pública, cuya actuación se rige en términos de la Ley General de Salud.”

139. Al respecto, esta Comisión Estatal considera imperativo recordar que la persona para la que se solicitaban medidas cautelares era una persona reconocida como víctima, adulta mayor, con una condición de salud delicada, en situación de huelga de hambre y de desplazamiento, por lo que la actuación oportuna de los servicios de salud era un imperativo humanitario y una obligación legal cuya inobservancia produce responsabilidad jurídica.

140. En este sentido, conforme a lo que estipulan los Títulos Tercero y Cuarto comunes a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, las personas en situación de víctima tienen derecho a acceder a mecanismos de garantía del derecho a la salud que no son incompatibles con otras situaciones o condiciones de la persona, por ejemplo, su condición etaria (niñas, niños, adolescentes o personas mayores), género, creencias políticas, religiosas u otras, o su libre ejercicio de la protesta pacífica.

141. Por lo anterior, se estima que el entonces Titular de la Secretaría de Salud del Estado inobservó los principios de actuación de las autoridades con respecto a las víctimas, vulnerando su derecho a la ayuda inmediata, asistencia y atención, en relación con su derecho a la salud y la protesta social pacífica.

## V. RESPONSABILIDADES.

142**.** Con lo anterior, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos analizados en contra de las vecinas y los vecinos afectados de la Colonia Liberal Lomas del Rubí por parte de las Autoridades Responsables, las cuales mediante sus omisiones incumplieron su obligación de proteger los derechos a la vivienda adecuada, al trato digno, a la protección de la vida, la integridad y el patrimonio, así como los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención, en relación con el derecho a la salud y a la protesta pacífica, consagrados en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 3°, párrafos segundo y tercero, y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 5º y Títulos Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas y 6º y Títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

## VII. REPARACIONES

143. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*.

144. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de *cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido*. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida".* Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación

del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

145. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*.

146. Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con número de registro 2009929, Primera Sala, Libro 22, septiembre de 205, Tomo I, titulada *"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO",* señala que:

> *"La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho*

*humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación."*

147. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

148. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que

las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. En el mismo sentido se pronuncia la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en sus artículos 25 a 27.

149. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados las víctimas del caso, en los supuestos y términos siguientes:

## A. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

150**.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º y 110 fracción V inciso c) de la Ley General de Víctimas y 5º de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a las siguientes personas, en la modalidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

150.1 Se acredita la calidad de víctimas directas a las víctimas contempladas en la **Carpeta de Investigación No. 1** o en quejas presentadas ante esta CEDH-BC que constan en expediente del presente caso y se enlistan en la hoja de claves relacionada a la presente Recomendación, en tanto acrediten ante la autoridad competente sus títulos de propiedad de domicilio en zona afectada de la Colonia Liberal Lomas del Rubí, o bien, su legal posesión bajo cualquiera de las figuras reconocidas en la legislación civil aplicable, para todos los efectos que se desprenden del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas y 5º párrafo primero de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, y

150.2 Se acredita la calidad de víctimas indirectas a los familiares y personas a cargo de las víctimas directas, en los términos del artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Víctimas; 4º del Reglamento de la Ley General de Víctimas, y 5º párrafo segundo de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

151. Lo anterior se establece sin menoscabo del reconocimiento de la calidad de víctimas u ofendidos de estas u otras personas que se desprendan del proceso relacionado a la Carpeta de Investigación No. 1, la Investigación Administrativa No. 1, u otros que se inicien en relación con los hechos materia del presente caso, por lo que se dejan a salvo los derechos de los que pudieran ser titulares las personas que acrediten, por una parte, afectación a sus derechos como producto de los hechos materia de esta Recomendación, así como cualquier modalidad de legítima posesión de vivienda en la zona afectada de la Colonia Liberal Lomas del Rubí y que sean debidamente reconocidas como víctimas por tales procesos existentes o futuros.

**B. Medidas de restitución**

152. Si bien la presente Recomendación constituye *per se* una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de la dignidad de las víctimas, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos en conjunto y conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas y 6º de su homologa bajacaliforniana, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de víctimas de la manera más efectiva y adecuada posible.

153. Las autoridades en conjunto, y particularmente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tijuana, deberán adoptar las medidas necesarias para que, una vez deslindadas responsabilidades y agotados los procesos legales que se hayan instaurado o se instauren con motivo del presente caso, las víctimas puedan recuperar los bienes muebles e inmuebles perdidos con motivo de los hechos, o en su caso, se les indemnice por parte de quien en los procesos resulte responsable.

**C. Medidas de rehabilitación**

154. La rehabilitación de las víctimas debe ser integral, esto es, incluir los aspectos médicos, psicológicos, jurídicos y sociales que se precisan a fin de que las víctimas superen de manera efectiva su condición de victimidad. Por lo anterior, y con el fin de que las diversas medidas de rehabilitación que se fijen a favor de las víctimas en el presente caso impacten de manera combinada en el cumplimiento del fin restitutivo que tienen, deberán adoptarse en un esquema integrado, a manera de programa integral de rehabilitaciones a favor de todas las víctimas afectadas por los hechos, el cual deberá contemplar los siguientes criterios:

154.1 El Programa de Rehabilitación deberá diseñarse e implementarse en los términos del Título Quinto Capítulo II de la Ley General de Víctimas, común a la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

154.2 El Programa de mérito deberá precisar los nombres y cargos de las personas responsables del seguimiento de todas las medidas en general, las cuales deberán ser servidores o servidoras públicas adscritas a la Secretaría General de Gobierno del Estado, en su calidad de responsables del cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley General de Víctimas, hasta en tanto se instale la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a que se refiere la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

154.3 El plan en comento deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuitas y especializadas que las víctimas directas y las víctimas indirectas pudieran requerir, además de los medicamentos, transportación y demás conceptos asociados a la ejecución del plan de atención que nos ocupa.

b) La atención psicológica y psiquiátrica que se adopte a favor de las víctimas directas e indirectas en el caso deberá contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado, y todas las

medidas e intervenciones que se determinen deberán ser consensuadas entre personas profesionales en salud mental y las víctimas.

c) La terapia que se adopte no deberá implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que deberá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctimas por parte de las personas afectadas.

d) En toda actuación que se tome en el marco del plan de atención deberán incluirse medidas diferenciadas para las niñas y mujeres, así como para personas adultas mayores, que sean víctimas en el caso.

e) El programa deberá cubrir la atención que las víctimas requieran hasta que superen su condición, indistintamente de que sean derechohabientes de servicios de seguridad social, en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

155. Con el fin de asegurar la digna y adecuada permanencia de las víctimas directas e indirectas en el sistema educativo, la Secretaría de Educación del Municipio de Tijuana, en coordinación con sus homólogas de otros órdenes de gobierno, deberá otorgar a aquellas que se encuentren cursando estudios de educación obligatoria, becas completas de estudio, uniformes, útiles escolares y demás apoyos educativos para garantizar que continúen sus estudios en las instituciones públicas que las víctimas y sus representantes legales prefieran, en los términos de los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 51, 53, 54 y 62 fracción IV de la Ley General de Víctimas, y 46 y 51 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.[7]

156. Con el fin de que las víctimas pueden reinsertarse a la brevedad a sus actividades escolares y no resientan la victimización secundaria que se desprende

[7] *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Op. cit.*, párr. 256 y 257.

de las secuelas de los hechos, la Secretaría de Educación del Municipio de Tijuana deberá ofrecer a las víctimas los servicios gratuitos de regularización y apoyo pedagógico que sean necesarios, a fin de que las víctimas puedan ponerse al corriente en los programas educativos que cursen o estuvieran cursando al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

157. Entre los servicios sociales a que se refiere el artículo 51 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, el Municipio de Tijuana, a través de su Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Dirección de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, deberá continuar y redoblar las acciones de patrullaje y vigilancia, a fin de evitar la continuación de los robos que las víctimas han denunciado que se verifican o se dieron en su oportunidad, en la zona afectada.

**D. Medidas de satisfacción**

158. Con respecto a las medidas de satisfacción, la legislación en materia de víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización de los procesos que actualmente se siguen en los ámbitos penal y administrativo para castigar a los responsables y validar la verdad sobre los hechos.

159. Es de la mayor importancia que en la investigación penal que se sigue en el marco de la Carpeta de Investigación No. 1, no se descarte ninguna línea de investigación, particularmente por lo que hace al efecto que tuvieron los trabajos de la Empresa No. 1 en el Desarrollo Valle del Pedregal con respecto a la reactivación de las cabeceras de desplazamiento de masas de suelo, indistintamente de la preexistencia de causas de riesgo en la ladera afectada. Lo anterior en virtud de que se trata de un elemento indispensable para garantizar a las víctimas su acceso

a la verdad, a la justicia y, en su caso, a la reparación integral plena, previo deslinde de responsabilidades.

159. La colaboración de las autoridades responsables con los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia es igualmente vital para la efectiva realización de las medidas de satisfacción.

**E. Medidas de no repetición**

160. Uno de los propósitos centrales de las medidas de reparación, y de manera preponderante de las medidas de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.

161. En ese sentido, como destaca del análisis del caso, la principal fuente de responsabilidades emanadas de las actuaciones y omisiones de las autoridades responsables estuvo relacionada a los amplios márgenes de interpretación de normas como el artículo 161 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano de Baja California y otras aplicables por parte de funcionarios de la Dirección de Administración Urbana municipal, que pudieron flexibilizar una prohibición legal categórica, incorporando en su fundamentación consideraciones reglamentarias de dudosa legalidad, por ejemplo, hacer depender del programa de desarrollo urbano la calificación de riesgo de un predio – esto es, de decisiones humanas y no de rasgos geológicos, topográficos o hidrológicos del terreno –; o de condicionar las licencias, o bien, de acompañarlas con “la responsiva del corresponsable en Diseño Estructural y en Geofísica”, como se lee en los artículos 114 párrafo segundo, 116 y 117 del Reglamento de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California. En estos casos, falló la interpretación, pero como se dijo en el apartado de observaciones, la norma reglamentaria no debió dar margen a tal interpretación.

162. Por ello, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de la mano con las instancias de producción normativa municipal competentes, deberá formular y presentar al Ayuntamiento para que, en su caso, lo apruebe, una propuesta de adecuación de las previsiones normativas que constan en los Reglamentos de Acciones de Urbanización; el de Excavación, Extracción y Nivelación de Terrenos y demás normatividad reglamentaria aplicable del Municipio de Tijuana, Baja California, a fin de que sus contenidos se armonicen con los que disponen normas de carácter legal en el Estado, como la Ley de Desarrollo Urbano o la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, con el fin de que se incorporen pautas de control más efectivas y objetivas a la emisión de licencias, dictámenes de uso de suelo, permisos de movimientos de tierra, trabajos de edificación, terraplenes, taludes, entre otros relacionados con las condiciones de riesgo intrínsecas a zonas de alta o muy alta vulnerabilidad y riesgo para la construcción, como la del caso que nos ocupa.

163. De igual manera, bajo la conducción de la Dirección de Protección Civil del Municipio, de la mano con su homóloga del Estado de Baja California, deberá instalarse una Mesa Técnica que cuente con la participación de personas expertas en la materia, tanto de la academia como de la sociedad civil, así como representantes de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la creación o en su caso, adecuación de protocolos de protección civil municipales para casos de zonas de alta o muy alta vulnerabilidad, actuación en casos de emergencia como desplazamientos de tierra, derrumbes o deslaves, así como de emisión de alertas de protección civil a las autoridades responsables del desarrollo urbano municipal, en caso de advertirse riesgos que deban considerarse en la emisión de licencias de construcción, permisos de movimientos de tierra, o bien, en la inspección de obras de urbanización y otras similares que impliquen riesgos para las personas y sus propiedades.

164. Asimismo, se recomienda a la Dirección de Protección Civil municipal que continúe haciendo visitas e inspecciones en el lugar, a fin de prevenir nuevas afectaciones resultantes de la evolución de los desplazamientos de terreno que siguen actuando sobre la ladera, poniendo en riesgo potencial más viviendas en la zona.

165. Finalmente, con respecto a las observaciones relacionadas con la negativa a atender solicitud de medidas cautelares requeridas por esta CEDH-BC a la Secretaría de Salud del Estado, a favor de una víctima adulta mayor que se manifestaba públicamente en protesta, elevamos un atento llamado a la Secretaría de Salud del Estado, para que se sirva crear, o en su caso adecuar, los protocolos de actuación del Sector Salud en Baja California, a fin de garantizar a toda persona en situación de víctima su acceso efectivo al derecho a la salud en los casos en los que se requiera, incluyendo cuando se encuentre ejerciendo su derecho a la protesta social pacífica, situación que, en una sociedad democrática, no debe ser considerada de ninguna manera como incompatible con la titularidad del derecho a la salud.

166. Además, es necesario que al diseñar o revisar los protocolos de mérito, se incorpore un enfoque diferencial y especializado que tome en cuenta la especial condición de víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos, en lo general, y dentro de ese grupo, las necesidades diferenciadas de las que se encuentran bajo situaciones de acentuada vulnerabilidad como personas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, periodistas, personas defensoras de derechos humanos, personas en situación de desplazamiento, y las demás a que se refieren los artículos 5º de la Ley General de Víctimas y 6º fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

* * *

167. A la luz de todo lo anteriormente referido y asentado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Ustedes, señores Presidente Municipal, y Secretario de Salud y Director General de ISESALUD del Estado; las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

### AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y GOBIERNO MUNICIPAL:

**PRIMERA.** Proceda a la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas acreditadas en el presente caso, con base en las consideraciones planteadas en el capítulo VII de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA**. Establezca en coordinación y con la concurrencia de las autoridades materialmente competentes, un programa integral de medidas de rehabilitación a favor de las víctimas en los términos referidos en el apartado C del capítulo sobre Reparaciones de esta Recomendación.

**TERCERA**. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de implementar a la brevedad los programas de otorgamiento de becas, apoyo pedagógico y servicios sociales a los que se refiere el apartado C del capítulo sobre Reparaciones de esta Recomendación.

**CUARTA.** Al H. Ayuntamiento de Tijuana: Adopte las medidas necesarias para asegurarse de que se lleve a cabo la revisión y reforma que garantice la armonización de las normas reglamentarias municipales en materia de urbanización y edificaciones, a las normas legales estatales y a los más altos estándares disponibles en materia de protección de los derechos de las personas.

**QUINTA.** A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología: Diseñe y proponga para aprobación del Ayuntamiento, los proyectos de armonización de los reglamentos municipales a las disposiciones legales a que se refiere el párrafo 162 de esta Recomendación, teniendo en cuenta las normas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y cuidando que se incorporen supuestos más estrictos de control, inspección y revisión, así como para la prohibición de emisión de permisos, licencias, dictámenes u otros actos administrativos relacionados con la construcción o urbanización en zonas que por sus condiciones geológicas, topográficas o hidrológicas representen un alto riesgo para la vida, integridad o propiedad de las personas.

**SEXTA.** A la Dirección de Protección Civil: Instale una Mesa Técnica intersectorial e interinstitucional a fin de crear o en su caso adecuar los protocolos de actuación en materia de protección civil en casos de asentamientos en zonas de alta y muy alta vulnerabilidad ya existentes en el Municipio, así como en casos de obras y movimientos de tierra u otras maniobras riesgosas y situaciones de emergencia como la del caso de mérito.

**SÉPTIMA**. A la Dirección de Protección Civil: Continúe haciendo visitas e inspecciones en el lugar, a fin de prevenir nuevas afectaciones resultantes de la evolución de los desplazamientos de terreno que siguen actuando sobre la ladera, poniendo en riesgo potencial más viviendas en la zona.

**AL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE ISESALUD DEL ESTADO:**

**PRIMERA**. Sírvase crear o en su caso adecuar los protocolos de actuación del Sector Salud en Baja California, a fin de garantizar a toda persona en situación de protesta social su acceso efectivo al derecho a la salud en los casos en los que se requiera y en los términos previstos por el apartado B del capítulo de Observaciones, así como el apartado E del capítulo relativo a Reparaciones, ambos de esta Recomendación.

168. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

169. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, les solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

170. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ**